

ACTA SESIÓN ORDINARIA LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 08.06.2022

En el municipio de Almuñécar, siendo las nueve horas del día ocho de junio de dos mil veintidós, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria bajo la presidencia de la Sr^a Alcaldesa D^a Trinidad Herrera Lorente y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno local, D^a Beatriz González Orce, D. Francisco Javier García Fernández, D. Juan José Ruiz Joya, D. Rafael Caballero Jiménez, D^a María del Carmen Reinoso Herrero y D. Luis Francisco Aragón Olivares, asistidos por la Secretaria General D^a Anaïs Ruiz Serrano y por la Interventora Accidental D^a Silvia Justo González.

No asiste D. Antonio Daniel Barbero Barbero.

También asiste el corporativo D. Alberto Manuel García Gilabert.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

1º.- Aprobación del acta de la sesión de 08.06.2022; Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente 8891/2021; D. XXXXXX;Licencia de parcelación.

D. XXXXXX presenta escrito de fecha 29.07.2021 y con n^o de registro 2021-E-RE-6260 solicitando licencia de parcelación del local sito en Barranco de la Cruz n.ºXX de este término municipal. A tal efecto, acompaña con la solicitud Memoria Técnica redactada por el Arquitecto Técnico D. XXXXXX.

Visto informe desfavorable de la Arquitecta Municipal de fecha 26.10.2021 siguiente:

"El local se encuentra en un suelo clasificado como urbano, estando afectado por la ordenanza de aplicación RE.I del vigente PGOU-87 de Almuñécar. El local existente del que se pretende la segregación corresponde a la planta baja de la referencia catastral XXXXXX en la que aparece como almacén y parte de la referencia catastral XXXXXX aunque no consta en el Catastro. El local es la finca registral del Registro de la Propiedad de Almuñécar n^o XXXXXX. Sobre el local se encuentran dos viviendas unifamiliares con acceso por la Calle Almendro Bajo de Almuñécar. En las Tablas de usos del Tomo V del PGOU de Almuñécar aparecen como no admisibles en la ordenanza de aplicación los usos plurifamiliares permitiéndose únicamente los usos unifamiliares. Por tanto no es posible conceder la segregación para que en una misma parcela aparezcan dos propietarios registrales diferentes. CONCLUSIONES Vista la documentación aportada y conforme a las consideraciones efectuadas no es factible, desde el punto vista urbanístico, conceder la licencia de segregación solicitada para el local situado en Barranco de la Cruz XX de Almuñécar "

Visto informe desfavorable de la Asesora Jurídica de Urbanismo de fecha 02.06.2022 siguiente:

"...Con fecha 26.10.2021 la Arquitecta Municipal informa desfavorablemente la licencia solicitada porque en la ordenanza de aplicación los usos plurifamiliares aparecen como no admisibles, permitiéndose únicamente los usos unifamiliares.

Dicho informe fue notificado a D. XXXXXX -técnico redactor de la Memoria aportada- en fecha 4.11.2021, pero no ha formulado alegaciones en el plazo que legalmente le fue conferido.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS ÚNICA.- En relación al procedimiento que ha de seguirse para el otorgamiento de licencias urbanísticas dice el art. 16 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, RDU que los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto, los correspondientes de la Diputación Provincial, deberán emitir los correspondientes informes técnico y jurídico previos a la propuesta de resolución, pronunciándose sobre la conformidad de la solicitud de licencia a la normativa urbanística en los

términos señalados en el art. 6 de dicho texto legal. Y es que, la concesión o denegación de las licencias urbanísticas supone el ejercicio de una potestad de carácter reglado, por la cual se controla si la actuación solicitada por el promotor se ajusta o no a la legalidad urbanística, lo que debe producir la resolución expresa otorgando o denegando aquélla, según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable. Nuestra jurisprudencia ha sido unánime en afirmar el carácter reglado de las licencias urbanísticas, de la multitud de ejemplos que podríamos citar baste señalar, por su claridad, la STS de 24.01.1975: "...Por esto, esta Sala en SS... ha declarado el carácter reglado de esta actividad municipal que propiamente consiste en conceder o denegar la solicitud -licencia- pedida según que lo instado se acomode o aparte de la solución ofrecida por las normas legales o reglamentarias aplicables; ya que éstas son preceptos terminantemente encauzadores de sus facultades dentro de cuyos límites ha de resolverse, puesto que en todo caso no nos encontramos frente a supuestos de concesión libre o graciosa, sino de otorgamiento obligado cuando la petición del particular reúna los requisitos objetivos exigidos para poder estimarla como adecuada a Ley u Ordenanzas. Y al contrario, cuando la petición del administrado no cumpla estas exigencias la autoridad municipal no puede por acto particular infringir lo establecido por vía general, ni tampoco ampliar o modificar la titularidad o impropriadamente la capacidad jurídica del solicitante...". En el mismo sentido, se manifiestan, de forma más reciente, las SSTS de 14.04.1993, 7.02.1994, 16.04.1994 y 8.11.1995. Así pues, siendo la principal característica de las licencias su naturaleza reglada, a la hora de decidir sobre su otorgamiento la Administración carece de toda libertad, debiendo ceñirse a la comprobación de la conformidad o disconformidad de la actividad proyectada por el solicitante con las disposiciones aplicables, debiendo otorgarse o denegarse atendiendo a que las mismas se ajusten o aparten de la legalidad urbanística. Este carácter reglado de las licencia urbanísticas se recoge en el art. 172.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, LOUA -de aplicación a la fecha de la solicitud de la licencia- al señalar que "Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones" y lo recuerda el Tribunal Supremo de forma reiterada subrayando que la licencia urbanística es un acto administrativo de autorización por cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado, verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público urbanístico tal y como han quedado plasmadas en las ordenación vigente, ostentando dicha licencia una rigurosa naturaleza reglada, que constituye un acto debido en cuanto que necesariamente "debe" otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no al ordenación aplicable (STS de 13.11.1989, 29.01.1990 y 6.05.1998 entre otras). En el caso que nos ocupa, el informe técnico previo a la propuesta de resolución es desfavorable porque en la ordenanza de aplicación los usos plurifamiliares aparecen como no admisibles, permitiéndose únicamente los usos unifamiliares.

Vistos informes anteriormente transcritos y vista propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó denegar la licencia de parcelación solicitada por D. XXXXXX para segregación del local sito en Barranco de la Cruz n.º XX de este término municipal.

3º.- Expediente 9295/202; Dª XXXXXXX; División horizontal;

Dña. XXXXXX presenta escrito de fecha 11.08.2021 y con nº de registro 2021-E-RE-6598 solicita autorización administrativa para división horizontal de la vivienda sita en calle Alfareros n.º XX de este municipio. A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Informe Técnico redactado por el Arquitecto Técnico D. XXXXXX y Nota simple informativa registral de la vivienda.

Visto informe desfavorable de la Arquitecta Municipal de fecha

11.11.2021 siguiente:

"DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA A LA SOLICITUD - Informe para rectificación de cabida solar en C/ Alfareros XX de Almuñécar. Técnico redactor: XXXXXX. Visado por el COAAT de Granada con fecha 14/10/2020 CONDICIONES URBANÍSTICAS DE AFECCIÓN. CLASIFICACIÓN: Suelo urbano. ORDENANZA DE APLICACIÓN SEGÚN PGOU-87: Casco Antiguo.* PLANEAMIENTO ESPECÍFICO DE AFECCIÓN: Plan Especial de Protección del Conjunto HistóricoArtístico de Almuñécar.* * La vivienda se encuentran incluidos en la Delimitación aprobada para el Conjunto Histórico-Artístico de Almuñécar, que cuenta con Plan Especial de Protección aprobado definitivamente, siendo preceptivo y vinculante el informe de la administración competente en materia de patrimonio histórico, Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, hasta tanto no se deleguen competencias en el municipio. La vivienda se encuentra afectada por las siguientes determinaciones del documento de PEPCH de Almuñécar en su documentación gráfica: - Según el plano de información I.4.2. de Espacio Edificado. Tipología de las Edificaciones. Equipamientos la vivienda tiene una tipología de "Tipología Moderna. Vivienda Unifamiliar" - Está incluida en la denominada Zona 1, Zona Barrio de San Miguel (Plano 0.3. Áreas Homogéneas). - Como uso se le asigna el Uso Residencial (Plano 0.6. Ordenación de Usos). Consultada la tabla de "Usos de la Edificación. Compatibilidad de usos" existente en la normativa del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico-Artístico de Almuñécar se comprueba que la tipología a la que pertenece la vivienda "Tipología Moderna. Vivienda Unifamiliar" no es compatible con el uso de vivienda plurifamiliar por tanto no es posible autorizar la división horizontal solicitada.

CONCLUSIONES A la vista de las consideraciones expuestas se concluye que, no es factible, desde el punto de vista urbanístico, acceder a la solicitud de la Autorización Administrativa para División Horizontal de edificio ubicado en la Calle Alfareros Nº11 de Almuñécar, finca con referencia catastral: XXXXXXXX por no ser compatible el uso plurifamiliar según lo establecido en el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico-Artístico de Almuñécar."

Visto informe desfavorable de la Asesora Jurídica de Urbanismo de fecha 02.06.2022 siguiente:

"II.- Con fecha 11.11.2021 la Arquitecta Municipal informa desfavorablemente la autorización solicitada porque la tipología a la que pertenece la vivienda "Tipología Moderna. Vivienda Unifamiliar" en la normativa del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico-Artístico de Almuñécar no es compatible con el uso de vivienda plurifamiliar. Dicho informe fue notificado a D. XXXXXX -presentante de la solicituden fecha 16.11.2021, pero no ha formulado alegaciones en el plazo que legalmente le fue conferido.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS ÚNICA.- De conformidad con lo establecido en el art. 26.6 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana: "La constitución y modificación del complejo inmobiliario privado, del tipo de los regulados como regímenes especiales de propiedad, por el artículo 24 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, deberá ser autorizada por la Administración competente donde se ubique la finca o fincas sobre las que se constituya tal régimen, siendo requisito indispensable para su inscripción, que al título correspondiente se acompañe la autorización administrativa concedida o el testimonio notarial de la misma". Y según el art. 10.3.a) de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, requerirán autorización administrativa, en todo caso: la constitución y modificación del complejo inmobiliario a que se refiere el artículo 17.6 del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, en sus mismos términos

De acuerdo con el informe técnico de fecha 16.11.2021 no es factible autorizar la división horizontal solicitada de la vivienda sita en calle Alfareros n.º XX de este municipio, porque la tipología a la que pertenece la vivienda "Tipología Moderna. Vivienda Unifamiliar" en la normativa del

Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico-Artístico de Almuñécar no es compatible con el uso de vivienda plurifamiliar, por tanto, procede denegar la misma.

Vistos informes anteriormente transcritos y propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó denegar la autorización administrativa solicitada por Dña. XXXXXXXX para división horizontal de la vivienda sita en calle Alfareros n.º XX de este municipio.

4º.- Expediente 12974/2021; Licencia de ocupación; D.XXXXXXX , con NIF: XXXXXXXX , solicita Licencia de Ocupación de un inmueble situado en C/ Trinidad n.ºXX Almuñécar, con referencia catastral XXXXXXXX, y finca registral XXXX.

A tal efecto,acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Informe Técnico redactado por la Arquitecta Técnica Dña. XXXXXXXX , Nota simple informativa registral de la vivienda, Recibo de IBI y Facturas de agua y luz.

Visto el informe desfavorable de la Arquitecta Técnica Municipal de fecha 03.02.2022 siguiente:

"DOCUMENTACIÓN APORTADA CON LA SOLICITUD o Informe de valoración de vivienda redactado por la arquitecto técnico Dª XXXXXXX o Copia de la factura de Aguas y Servicios o Copia de la factura de Iberdrola o Copia de nota simple o Consulta descriptiva y gráfica de datos catastrales o Copia del recibo de I.B.I. o Fotografías Falta aportar: o Certificado redactado por técnico competente y visado por su colegio profesional de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 13.1.d) del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decreto 60/2010) DATOS CATASTRALES DEL INMUEBLE (a 31/01/2022) Referencia catastral XXXXXXXX. CL Trinidad XX. Clase Urbano. Uso residencial. Superficie construida 74 m². Año de construcción 1970. Superficie de parcela 32 m². INFORME 1. El suelo en el que se ubica dicha vivienda está calificado conforme al vigente PGOU-87 de Almuñécar (adaptado parcialmente a la LOUA en 2009) como Suelo Urbano, Casco Antiguo, afectado por el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico-Artístico de Almuñécar. No está catalogado. Según informe redactado por el encargado del servicio de inspección de obras el Sr. XXXXXXX con fecha 14 de enero de 2022, señala que: "Que consultados los Expedientes de Disciplina Urbanística incoados desde el año 2.010 hasta el día de la fecha se comprobó que actualmente no existe ninguno en trámite, en la referencia catastral arriba indicada, a nombre de la Sra. XXXXXXX , ni al de la titular registral, DOÑA XXXXXXX, D.N.I. n.º XXXXXXX, según fotocopia de Nota Simple aportada, referente a dicho inmueble." 2. En cuanto a antigüedad, el técnico ha certificado que puede datarse del año 1970.





Se han consultado ortofotos de distintos años, y no se distingue bien la vivienda hasta la de 1989-1991.

3. En cuanto a la conformidad con el Planeamiento vigente, está en el Conjunto Histórico. En el PEPCHA se comprueba:

- *Planimetría, plano 0.7.1. Ordenación. Niveles de Protección; la vivienda NO se encuentra catalogada.*
- *Planimetría, plano I.4.4, Alturas existentes, Baja + 2*
- *Planimetría, plano 0.5, Alturas, Baja + 2*
- *Planimetría, plano 0.6, Usos de las edificaciones, Uso Residencial*

El edificio se sitúa, según planimetría 0.3. "Áreas Homogéneas "en la denominada "Zona 2. Cerro de la Iglesia de la Encarnación ".

Según los planos aportados en el informe de valoración, la vivienda tiene tres plantas y torreta, y que tiene una superficie útil total de 105 m² y una superficie construida de 130,59 m².

El pasillo de acceso a las escaleras no tiene la dimensión mínima que fija la norma N.3.14.1.3^aj) del PGOU'87. Ni la cocina ni uno de los dormitorios no tienen ventana. La vivienda tiene torreta. Por lo tanto, la vivienda es incompatible con el planeamiento vigente.

4. El técnico no ha certificado nada en cuanto a que la vivienda es apta para destinarse al uso previsto (art. 13 del Decreto 60/2010, RDUA)

5. La finca en cuestión no recae en servidumbre de uso público, ni se encuentra incluida dentro del grupo de bienes demaniales.

6. El artículo 84 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, dice:

"2. La entrada en vigor de los instrumentos de ordenación urbanística producirá, de conformidad con su contenido material, los siguientes efectos:

a) ...

b) La declaración en situación de fuera de ordenación de las instalaciones, construcciones, obras y edificaciones erigidas legalmente con anterioridad, que resulten disconformes con la nueva ordenación, en los términos que disponga el instrumento de ordenación de que se trate."

7. En base a todo lo anterior, no procede otorgar licencia de ocupación a la vivienda de C/ Trinidad nº XX, puesto que uno de los dormitorios y la cocina no tienen ventanas.

Visto informe desfavorable de la Asesora Jurídica de Urbanismo de fecha 03.06.2022 siguiente:

"...II.- Con fecha 3.02.2022 la Arquitecta Técnica Municipal informa desfavorablemente la licencia de ocupación solicitada ya que uno de los dormitorios y la cocina no tienen ventanas. Dicho informe fue notificado a la interesada en fecha 8.02.2022, pero no ha formulado alegaciones en el plazo que legalmente le fue conferido. CONSIDERACIONES JURÍDICAS ÚNICA.- En relación al procedimiento que ha de seguirse para el otorgamiento de licencias urbanísticas dice el art. 16 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, RDUA que los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto, los correspondientes de la Diputación Provincial, deberán emitir los correspondientes informes técnico y jurídico previos a la propuesta de resolución, pronunciándose sobre la conformidad de la solicitud de licencia a la normativa urbanística en los términos señalados en el art. 6 de dicho texto legal. Y es que, la concesión o denegación de las licencias urbanísticas supone el ejercicio de una potestad de carácter reglado, por la cual se controla si la actuación solicitada por el promotor se ajusta o no a la legalidad urbanística, lo que debe producir la resolución expresa

otorgando o denegando aquélla, según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable. Nuestra jurisprudencia ha sido unánime en afirmar el carácter reglado de las licencias urbanísticas, de la multitud de ejemplos que podríamos citar baste señalar, por su claridad, la STS de 24.01.1975: "...Por esto, esta Sala en SS... ha declarado el carácter reglado de esta actividad municipal que propiamente consiste en conceder o denegar la solicitud -licencia- pedida según que lo instado se acomode o aparte de la solución ofrecida por las normas legales o reglamentarias aplicables; ya que éstas son preceptos terminantemente encauzadores de sus facultades dentro de cuyos límites ha de resolverse, puesto que en todo caso no nos encontramos frente a supuestos de concesión libre o graciosa, sino de otorgamiento obligado cuando la petición del particular reúna los requisitos objetivos exigidos para poder estimarla como adecuada a Ley u Ordenanzas. Y al contrario, cuando la petición del administrado no cumpla estas exigencias la autoridad municipal no puede por acto particular infringir lo establecido por vía general, ni tampoco ampliar o modificar la titularidad o impropriadamente la capacidad jurídica del solicitante...". En el mismo sentido, se manifiestan, de forma más reciente, las SSTS de 14.04.1993, 7.02.1994, 16.04.1994 y 8.11.1995. Así pues, siendo la principal característica de las licencias su naturaleza reglada, a la hora de decidir sobre su otorgamiento la Administración carece de toda libertad, debiendo ceñirse a la comprobación de la conformidad o disconformidad de la actividad proyectada por el solicitante con las disposiciones aplicables, debiendo otorgarse o denegarse atendiendo a que las mismas se ajusten o aparten de la legalidad urbanística. Este carácter reglado de las licencias urbanísticas se recoge en el art. 172.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, LOUA al señalar que "Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones" y lo recuerda el Tribunal Supremo de forma reiterada subrayando que la licencia urbanística es un acto administrativo de autorización por cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado, verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público urbanístico tal y como han quedado plasmadas en la ordenación vigente, ostentando dicha licencia una rigurosa naturaleza reglada, que constituye un acto debido en cuanto que necesariamente "debe" otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable (STS de 13.11.1989, 29.01.1990 y 6.05.1998 entre otras). En el caso que nos ocupa, el informe técnico previo a la propuesta de resolución es desfavorable a la concesión de la licencia de primera ocupación uno de los dormitorios y la cocina no tienen iluminación ni ventilación directa al exterior. En este sentido, la Orden de 29 de febrero de 1.944 por la que se establecen las condiciones higiénicas mínimas que han de reunir las viviendas establece en su art. 3 lo siguiente: "Toda pieza habitable de día o de noche tendrá ventilación directa al exterior por medio de un hueco con superficie no inferior al 1/6 de la superficie de la planta."

Vistos informes transcritos anteriormente y propuesta del Concejal Delegado de Urbanismo, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, acordó denegar la licencia de ocupación solicitada por Dña. XXXXXXX para la vivienda sita en calle Trinidad n.º X de este municipio.

5º.- Expediente 12968/2021. Licencia de ocupación. D. XXXXXXX, con NIF: XXXXXXX, solicita Licencia de Ocupación de un inmueble situado en Urb. Las Palomas, calle General, Conjunto Residencial El Enclave, Casa n.º X en el núcleo de La Herradura de este término municipal, con referencia catastral n.º XXXXXXX, y finca registral n.º XX.

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Informe Técnico redactado por el Arquitecto Técnico D. XXXXXXX, Nota simple informativa registral de la vivienda, Recibo de IBI y Facturas de agua y luz.

Visto el informe desfavorable de la Arquitecta Técnica Municipal de fecha 3.02.2021 siguiente:

"DOCUMENTACIÓN APORTADA CON LA SOLICITUD o Certificado visado (21/12/2021), redactado por el arquitecto técnico D. XXXXXX, que incluye algunas fotografías de la vivienda o Copia de la factura de Aguas y Servicios ilegible o Copia de la factura de Endesa sin dirección de suministro o Nota simple o Copia del recibo de I.B.I. Falta aportar: o Fotografías del resto de las fachadas o Copia de la factura de Aguas y Servicios con la dirección de suministro legible o Copia de la factura de Endesa sin dirección de suministro DATOS CATASTRALES DEL INMUEBLE (a 3/02/2022) Referencia catastral XXXXXX. CL El Enclave Es: 1 Pl: 00 Pt: 03 El Enclave Viv.X. Case Urbano. Uso residencial. Superficie construida 181 m² (vivienda 121 m², aparcamiento 60 m²). Año de construcción 1997. Superficie de parcela 684 m².

INFORME

1. El suelo en el que se ubica dicha vivienda está calificado conforme al vigente PGOU-87 de Almuñécar (adaptado parcialmente a la LOUA en 2009) como Suelo Urbano, RE.XX. Según informe redactado por el encargado del servicio de inspección de obras el Sr. XXXXXX con fecha 14 de enero de 2022, señala que: "Que consultados los Expedientes de Disciplina Urbanística incoados desde el año 2.010 hasta el día de la fecha se comprobó que actualmente no existe ninguno en trámite, en la referencia catastral arriba indicada, a nombre del Sr.XXXX, ni al de los titulares registrales, DOÑA XXXXXX, D.N.I. n.º XXXXXX, DOÑA XXXXXX, D.N.I. n.º XXXXXX y DOÑA XXXXXX, D.N.I. n.º XXXXXX, según fotocopia de Nota Simple aportada, referente a dicho inmueble. Consultados los Expedientes tramitados en estos Servicios Municipales aparecen concedidas entre los años 1.996 y 1.997, Licencias Municipales de Ocupación parciales a nombre de la mercantil ALNUSA S.A., C.I.F. n.º A-XXXXXX, de la construcción de referido Conjunto Residencial (27 viviendas), Archivadas en Legajo: La Herradura." Aparece licencia de ocupación parcial para las viviendas 8 a 27. No aparece licencia de ocupación del resto de las vivienda
2. En cuanto a antigüedad, el técnico ha certificado que la edificación es de 1.993.



Consultadas ortofotos de distintos años se comprueba que la urbanización aparece en la de 1997-1998.

3. En cuanto a la conformidad con el Planeamiento vigente, la ordenanza RE.XX permite la edificación adosada. Fija la intensidad máxima en 0.25 m²/m², la ocupación en 25% para adosadas o agrupadas y 15% para aisladas, altura máxima de 2 plantas para adosadas y aisladas. Separación a vía pública 3 m, excepto cocheras, y a colindantes 4 m. El técnico ha certificado que la superficie útil total de la vivienda es 87 m², la superficie construida 125,12 m², y el garaje tiene una superficie construida de 40,11 m². La cocina no tiene la superficie mínima que fija la norma N.3.14.1.3^{ab}) del PGOU'87. La vivienda es incompatible con el planeamiento vigente.

4. El técnico ha certificado: "Certifico que la vivienda citada se encuentra totalmente terminada, cumple con las condiciones de habitabilidad como adecuación de sus instalaciones y buen estado de conservación necesario para el uso al que se destinan." 5. La finca en cuestión no recae en servidumbre de uso público, ni se encuentra incluida dentro del grupo de bienes demaniales. 6. En base a todo lo anterior, no procede conceder licencia de ocupación a la vivienda n.º X de la Urb. El Enclave, La Herradura, ya que es incompatible con el planeamiento vigente."

Visto informe desfavorable de la Asesora Jurídica de Urbanismo de fecha 03.06.2022 siguiente:

"...II.- Con fecha 3.02.2021 la Arquitecta Técnica Municipal informa desfavorablemente la licencia de ocupación solicitada ya que el inmueble es

de 1997/98 y no respeta el PGOU '87. Dicho informe fue notificado a D. XXXXXX -técnico redactor del informe técnico aportado- en fecha 13.02.2022, pero no ha formulado alegaciones en el plazo que legalmente le fue conferido. CONSIDERACIONES JURÍDICAS ÚNICA

En relación al procedimiento que ha de seguirse para el otorgamiento de licencias urbanísticas dice el art. 16 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, RDUa que los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto, los correspondientes de la Diputación Provincial, deberán emitir los correspondientes informes técnico y jurídico previos a la propuesta de resolución, pronunciándose sobre la conformidad de la solicitud de licencia a la normativa urbanística en los términos señalados en el art. 6 de dicho texto legal. Y es que, la concesión o denegación de las licencias urbanísticas supone el ejercicio de una potestad de carácter reglado, por la cual se controla si la actuación solicitada por el promotor se ajusta o no a la legalidad urbanística, lo que debe producir la resolución expresa otorgando o denegando aquélla, según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable. Nuestra jurisprudencia ha sido unánime en afirmar el carácter reglado de las licencias urbanísticas, de la multitud de ejemplos que podríamos citar baste señalar, por su claridad, la STS de 24.01.1975:

“...Por esto, esta Sala en SS... ha declarado el carácter reglado de esta actividad municipal que propiamente consiste en conceder o denegar la solicitud -licencia- pedida según que lo instado se acomode o aparte de la solución ofrecida por las normas legales o reglamentarias aplicables; ya que éstas son preceptos terminantemente encauzadores de sus facultades dentro de cuyos límites ha de resolverse, puesto que en todo caso no nos encontramos frente a supuestos de concesión libre o graciosa, sino de otorgamiento obligado cuando la petición del particular reúna los requisitos objetivos exigidos para poder estimarla como adecuada a Ley u Ordenanzas. Y al contrario, cuando la petición del administrado no cumpla estas exigencias la autoridad municipal no puede por acto particular infringir lo establecido por vía general, ni tampoco ampliar o modificar la titularidad o impropriadamente la capacidad jurídica del solicitante...”.

En el mismo sentido, se manifiestan, de forma más reciente, las SSTS de 14.04.1993, 7.02.1994, 16.04.1994 y 8.11.1995. Así pues, siendo la principal característica de las licencias su naturaleza reglada, a la hora de decidir sobre su otorgamiento la Administración carece de toda libertad, debiendo ceñirse a la comprobación de la conformidad o disconformidad de la actividad proyectada por el solicitante con las disposiciones aplicables, debiendo otorgarse o denegarse atendiendo a que las mismas se ajusten o aparten de la legalidad urbanística. Este carácter reglado de las licencias urbanísticas se recoge en el art. 172.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, LOUA -de aplicación a la fecha de la solicitud de la licenciaal señalar que “Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones” y lo recuerda el Tribunal Supremo de forma reiterada subrayando que la licencia urbanística es un acto administrativo de autorización por cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado, verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público urbanístico tal y como han quedado plasmadas en la ordenación vigente, ostentando dicha licencia una rigurosa naturaleza reglada, que constituye un acto debido en cuanto que necesariamente “debe” otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no al ordenación aplicable (STS de 13.11.1989, 29.01.1990 y 6.05.1998 entre otras). En el caso que nos ocupa, el informe técnico previo a la propuesta de resolución es desfavorable porque según las ortofotos consultadas, la vivienda es posterior a la aprobación del PGOU'87 e incompatible con él (la cocina no tiene la superficie mínima que fija la norma N.3.14.1.3^ab) del PGOU'87). Al datarse la vivienda del año 1997/98 la facultad de reacción de esta Administración frente a la misma ha caducado, porque ha pasado el plazo de 6 años establecido en el art. 185.2 de la LOUA -vigente a la fecha de presentación de la solicitud- y, no

encontrándose el suelo en el que se emplaza la vivienda en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 185.2 del citado texto legal, procedería el reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación establecido en el art. 3.1 del Decreto-ley 3/2019, 24 de septiembre.

El régimen asimilado a fuera de ordenación consiste en la regularización administrativa y jurídica de las construcciones edificadas sin licencia municipal o contraviniendo las determinaciones de la misma, respecto de las cuales ha caducado la facultad administrativa de reacción disciplinaria de conformidad con lo establecido en el art. 3.1 del Decreto-ley 3/2019, 24 de septiembre, que dice que: "1. Las edificaciones irregulares que se encuentren terminadas, respecto de las cuales no resulte posible la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística ni de restablecimiento del orden jurídico perturbado por haber transcurrido el plazo para su ejercicio conforme al artículo 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, se encuentran en situación de asimilado a fuera de ordenación."

Vistos informes transcritos anteriormente y propuesta del Concejal Delegado de Urbanismo la Junta De Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó denegar la licencia de ocupación solicitada por D. XXXXXX para la vivienda sita en Urb. Las Palomas, calle General, Conjunto Residencial El Enclave, Casa n.ºX en el núcleo de La Herradura de este término municipal.

6º.- Expediente 10812/2021 Licencia de Ocupación. Dña. XXXXXX. con NIF: XXXXXX, solicita Licencia de Ocupación de un inmueble situado en calle Avda. Andalucía n.ºX Edificio Huerta del Barco, Portal X,XX e este municipio, con referencia catastral n.º XXXXXX y finca registral n.º XXXXXX

A tal efecto,acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Certificado Técnico redactado por el Arquitecto Técnico D. XXXXXX, Nota simple informativa registral de la vivienda, Recibo de IBI y Facturas de agua y luz.

Visto el informe desfavorable de la Arquitecta Técnica Municipal de fecha 03.06.2022 siguiente:

"...DATOS CATASTRALES DEL INMUEBLE (a 17/12/2021) Referencia catastral XXXXXX. AV Andalucía 1 Es: X 01 Pt: B Alti. Clase Urbano. Uso Residencial. Superficie construida 121 m² (vivienda 95 m², elementos comunes 26 m²). Año de construcción 1990. Superficie gráfica de parcela 2.409 m². División horizontal.

INFORME

1. El suelo en el que se ubica dicha vivienda está calificado conforme al vigente PGOU-87 de Almuñécar (adaptado parcialmente a la LOUA en 2009) como Suelo Urbano, RI.47. Según informe redactado por el encargado del servicio de inspección de obras el Sr. XXXXXX con fecha 17 de diciembre de 2021, señala que:

"Que consultados los Expedientes de Disciplina Urbanística incoados desde el año 2.005 hasta el año 2.010, ambos inclusive, se comprobó que actualmente no existe ninguno en trámite a nombre de la Sra. XXXXXX, referente a dicha propiedad, ni en los incoados desde el año 2.011 hasta el día de la fecha en la referencia catastral indicada."



2. En cuanto a antigüedad, el técnico ha certificado que la vivienda lleva ejecutada más de 30 años (a 7/10/2021).

Consultadas ortofotos de distintos años, se comprueba que el edificio aparece en la de 1997-98.

Consultados los archivos municipales, el edificio obtuvo licencia de primera ocupación por Decreto de Alcaldía nº 471/90, de 5 de marzo de 1990.

3. En cuanto a la conformidad con el Planeamiento vigente, la vivienda pertenece a un edificio plurifamiliar. El uso Vivienda colectiva es compatible. La ordenanza R.I.47 fija la intensidad máxima en 3,25 m²/m², la ocupación en el 100% la planta baja y 80% el resto de las plantas. Altura máxima 12,50 m en Avda. Andalucía con fondo máximo 25 m y 15,50 m en Avda. Rey Juan Carlos I. Separación a vía pública no se fija, alineación oficial en Callejón del Cañón 6 m; a colindantes 6 m en planta tipo; entre edificios de la misma parcela 6 m. Bloque aislado. El técnico certifica que la vivienda tiene una superficie útil de 86,22 m² y una superficie construida de 102,39 m². Examinados el plano y la fotografía de la fachada, se comprueba que se ha cerrado el balcón, aumentando la edificabilidad. Se han consultado fotografías de la fachada de distintos años y ya estaba el cierre en diciembre de 2008. El estar-comedor no tiene la superficie ni la dimensión mínimas que fija la norma N.3.14.1.3^aa). La cocina no tiene la superficie mínima (N.3.14.1.3^ab). La vivienda es incompatible con el planeamiento vigente.

4. El técnico ha certificado: "... se observa una construcción estable y consolidada, ejecutada con estructura de hormigón, confirmando la aptitud del mismo para destinarse al uso previsto, residencial..."

5. La finca en cuestión no recae en servidumbre de uso público, ni se encuentra incluida dentro del grupo de bienes demaniales.

6. El artículo 53 del Decreto 60/2010 (Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía) dice: "1. Los actos de uso del suelo, y en particular las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas con infracción de la normativa urbanística, respecto de los cuales ya no se puedan adoptar medidas de protección y restauración de la legalidad por haber transcurrido el plazo citado en el artículo 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, quedarán en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación."

7. En base a todo lo anterior, no procede conceder licencia de ocupación a la vivienda 1º B del Portal X el Edificio Huerta del Barco.

Visto informe desfavorable de la Asesora Jurídica de Urbanismo de fecha 03.06.2022 siguiente:

"...En relación al procedimiento que ha de seguirse para el otorgamiento de licencias urbanísticas dice el art. 16 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, RDUA que los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto, los correspondientes de la Diputación Provincial, deberán emitir los correspondientes informes técnico y jurídico previos a la propuesta de resolución, pronunciándose sobre la conformidad de la solicitud de licencia a la normativa urbanística en los términos señalados en el art. 6 de dicho texto legal. Y es que, la concesión o denegación de las licencias urbanísticas supone el ejercicio de una potestad de carácter reglado, por la cual se controla si la actuación solicitada por el promotor se ajusta o no a la legalidad urbanística, lo que debe producir la resolución expresa otorgando o denegando aquélla, según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable. Nuestra jurisprudencia ha sido unánime en afirmar el carácter reglado de las licencias urbanísticas, de la multitud de ejemplos que podríamos citar baste señalar, por su claridad, la STS de 24.01.1975:

"...Por esto, esta Sala en SS... ha declarado el carácter reglado de esta actividad municipal que propiamente consiste en conceder o denegar la solicitud -licencia- pedida según que lo instado se acomode o aparte de la solución ofrecida por las normas legales o reglamentarias aplicables; ya que éstas son preceptos terminantemente encauzadores de sus facultades dentro de cuyos límites ha de resolverse, puesto que en todo caso no nos encontramos frente a supuestos de concesión libre o graciosa, sino de otorgamiento obligado cuando la petición del particular reúne los requisitos objetivos exigidos para poder estimarla como adecuada a Ley u Ordenanzas. Y al contrario, cuando la petición del administrado no cumpla estas exigencias la autoridad municipal no puede por acto particular infringir lo establecido por vía general, ni tampoco ampliar o modificar la

titularidad o impropia mente la capacidad jurídica del solicitante...". En el mismo sentido, se manifiestan, de forma más reciente, las SSTs de 14.04.1993, 7.02.1994, 16.04.1994 y 8.11.1995. Así pues, siendo la principal característica de las licencias su naturaleza reglada, a la hora de decidir sobre su otorgamiento la Administración carece de toda libertad, debiendo ceñirse a la comprobación de la conformidad o disconformidad de la actividad proyectada por el solicitante con las disposiciones aplicables, debiendo otorgarse o denegarse atendiendo a que las mismas se ajusten o aparten de la legalidad urbanística. Este carácter reglado de las licencias urbanísticas se recoge en el art. 172.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, LOUA -de aplicación a la fecha de la solicitud de la licencia- al señalar que "Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones" y lo recuerda el Tribunal Supremo de forma reiterada subrayando que la licencia urbanística es un acto administrativo de autorización por cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado, verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público urbanístico tal y como han quedado plasmadas en la ordenación vigente, ostentando dicha licencia una rigurosa naturaleza reglada, que constituye un acto debido en cuanto que necesariamente "debe" otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no al ordenación aplicable (STS de 13.11.1989, 29.01.1990 y 6.05.1998 entre otras).

En el caso que nos ocupa, el informe técnico previo a la propuesta de resolución es desfavorable porque se ha cerrado el balcón aumentando la edificabilidad, dichas obras datan aproximadamente de 2008. Siendo así, la facultad de reacción de esta Administración frente a dichas obras ha caducado, porque ha pasado el plazo de 6 años establecido en el art. 185.2 de la LOUA -vigente a la fecha de presentación de la solicitud- y, no encontrándose el suelo en el que se emplaza la vivienda en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 185.2 del citado texto legal, procedería el reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación establecido en el art. 3.1 del Decreto-ley 3/2019, 24 de septiembre. El régimen asimilado a fuera de ordenación consiste en la regularización administrativa y jurídica de las construcciones edificadas sin licencia municipal o contraviniendo las determinaciones de la misma, respecto de las cuales ha caducado la facultad administrativa de reacción disciplinaria de conformidad con lo establecido en el art. 3.1 del Decreto-ley 3/2019, 24 de septiembre, que dice que:

"1. Las edificaciones irregulares que se encuentren terminadas, respecto de las cuales no resulte posible la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística ni de restablecimiento del orden jurídico perturbado por haber transcurrido el plazo para su ejercicio conforme al artículo 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, se encuentran en situación de asimilado a fuera de ordenación."

Vistos informes transcritos anteriormente y propuesta del Concejal Delegado de Urbanismo la Junta De Gobierno Local acordó denegar la licencia de ocupación solicitada por Dña. XXXXXX para la vivienda sita en Avda. Andalucía n.º 1, Edificio Huerta del Barco, Portal X, XX de este municipio.

7º.-.Expediente 9627/2018. Licencia de ocupación D. XXXXXX con NIF XXXXXXXX, olicita Licencia de Ocupación de un inmueble situado en Urb. Peña Parda, calle Nueva Peña Parda n.º XX e La Herradura, con referencia catastral n.º XXXXXXXX.

A tal efecto,acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Certificado Final de Obra visado en 2003, Nota simple informativa registral de la vivienda, Fotografías de la vivienda, Modelo 902-S catastral, Recibo de IBI, Escritura de Declaración de Obra Nueva y Facturas de agua y luz.

Visto informe de la Arquitecta Técnica Municipal de fecha 15.04.2022 siguiente:

"...ANTECEDENTES El 22 de mayo de 2019 se informó: Se ha girado visita el

22 de mayo de 2019 para comprobar si las obras se ajustan al proyecto que obtuvo licencia. La planta baja tiene el mismo volumen exterior, pero en el interior se han eliminado tabiques para facilitar la movilidad, y se han cambiado algunas ventanas. Estas modificaciones no son sustanciales. La planta semisótano ha ampliado su superficie, creándose una nueva estancia. Una zona de esta nueva estancia tiene menos de 2 metros de altura libre. Bajo la planta semisótano hay un cuarto de instalaciones; detrás hay otro trastero con una altura inferior a los 2 metros y con el firme irregular. Estas modificaciones son sustanciales. El artículo 25 del Decreto 60/2010, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dice: "De las modificaciones durante la ejecución de las obras:

1. Si durante la ejecución material de las obras resultaren necesarias alteraciones en las mismas, deberán recabarse informes técnico y jurídico que valorarán el alcance de la modificación. En el caso de que ésta se calificara como sustancial, será preceptivo el otorgamiento de una nueva licencia por el procedimiento previsto en los artículos 11 y siguientes.

2. Se considerarán modificaciones sustanciales las que supongan cambios de uso o afecten a las condiciones de volumen o forma de los edificios, a la posición y ocupación del edificio en la parcela, a la edificabilidad, al número de viviendas, a las condiciones de seguridad o a su impacto paisajístico si se trata de obras en áreas o elementos protegidos." Las obras no se ajustan al proyecto que obtuvo licencia. Por lo tanto, no procede conceder licencia de ocupación. El 20 de septiembre de 2019 se informó: La norma N.3.4. del Tomo V del PGOU'87 dice en uno de los párrafos del apartado a): "Los semisótanos que sobresalgan de la rasante de la calle o del terreno una altura igual o superior a 1.70 metros, en cualquier punto, medida a la cara superior del forjado correspondiente, se contabilizará como una planta, cualquiera que sea el uso al que estén destinados." El apartado c) de la norma N.3.5 del Tomo V del PGOU'87 dice: "No se computarán a efectos de edificabilidad: - Las construcciones permitidas por encima de la altura - Plantas diáfanos con alturas inferiores a 2 metros, destinadas al paso de instalaciones.

- Las superficies en sótanos y semisótanos cuando estén destinados a apartamentos e instalaciones para el servicio exclusivo del edificio, como calefacción, acondicionamiento de aire, maquinaria de ascensores, cuarto de contadores y centros de transformación. Cuando la cara superior del forjado de techo del semisótano se encuentre a una altura de 1'70 metros o más sobre la rasante de la acera, se incluirá cualquiera que sea su uso..." El artículo 185 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía dice: "Plazo para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística. 1. Las medidas, cautelares o definitivas, de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación..." Como se informó anteriormente, las obras no se ajustan al proyecto que obtuvo licencia, ya que la planta semisótano ha pasado de ocupar aproximadamente la mitad de la planta superior a ocupar la misma superficie que la planta superior, y además bajo la planta semisótano hay un cuarto de instalaciones. Estos cambios afectan al volumen y a la edificabilidad, por lo tanto se consideran modificaciones sustanciales según el artículo 25 del Decreto 60/2010. No procede conceder licencia de ocupación. INFORME En relación con las alegaciones presentadas, procede que se informe por Asesoría Jurídica."

Visto informe de la asesora jurídica de urbanismo de fecha 01.06.2022 siguiente:

"...II.- Con fecha 22.05.2019 la Arquitecta Técnica Municipal informa lo siguiente:

Se ha girado visita el 22 de mayo de 2019 para comprobar si las obras se ajustan al proyecto que obtuvo licencia. La planta baja tiene el mismo volumen exterior, pero en el interior se han eliminado tabiques para facilitar la movilidad, y se han cambiado algunas ventanas. Estas modificaciones no son sustanciales. La planta semisótano ha ampliado su

superficie, creándose una nueva estancia. Una zona de esta nueva estancia tiene menos de 2 metros de altura libre. Bajo la planta semisótano hay un cuarto de instalaciones; detrás hay otro trastero con una altura inferior a los 2 metros y con el firme irregular. Estas modificaciones son sustanciales. [...] Las obras no se ajustan al proyecto que obtuvo licencia. Por lo tanto, no procede conceder licencia de ocupación”.

III.- Notificado dicho informe al interesado, en fecha 3.07.2019 y registro n.º 2019-ERC-6542 presenta escrito de alegaciones:

Con fecha 20.09.2019 la Arquitecta Técnica Municipal informa lo siguiente:

“La norma N.3.4. del Tomo V del PGOU’87 dice en uno de los párrafos del apartado a): “Los semisótanos que sobresalgan de la rasante de la calle o del terreno una altura igual o superior a 1.70 metros, en cualquier punto, medida a la cara superior del forjado correspondiente, se contabilizará como una planta, cualquiera que sea el uso al que estén destinados.” El apartado c) de la norma N.3.5 del Tomo V del PGOU’87 dice: “No se computarán a efectos de edificabilidad: - Las construcciones permitidas por encima de la altura - Plantas diáfanas con alturas inferiores a 2 metros, destinadas al paso de instalaciones. - Las superficies en sótanos y semisótanos cuando estén destinados a apartamentos e instalaciones para el servicio exclusivo del edificio, como calefacción, acondicionamiento de aire, maquinaria de ascensores, cuarto de contadores y centros de transformación. Cuando la cara superior del forjado de techo del semisótano se encuentre a una altura de 1’70 metros o más sobre la rasante de la acera, se incluirá cualquiera que sea su uso...” El artículo 185 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía dice: “Plazo para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística. 1. Las medidas, cautelares o definitivas, de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación...” Como se informó anteriormente, las obras no se ajustan al proyecto que obtuvo licencia, ya que la planta semisótano ha pasado de ocupar aproximadamente la mitad de la planta superior a ocupar la misma superficie que la planta superior, y además bajo la planta semisótano hay un cuarto de instalaciones. Estos cambios afectan al volumen y a la edificabilidad, por lo tanto se consideran modificaciones sustanciales según el artículo 25 del Decreto 60/2010. No procede conceder licencia de ocupación.”

Notificado dicho informe al promotor, en fecha 30.10.2019 y registro n.º 2019-E-RC11438 presenta escrito solicitando se resuelva expresamente por este Ayuntamiento la concesión o denegación de la licencia solicitada. Dicha solicitud es reiterada en fecha 10.02.2020 (2020-E-RC-1488).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido en el art. 21 de la LPAC 39/2015, de 1 de octubre, La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Por ello, pese al tiempo transcurrido, procede resolver el procedimiento de licencia de ocupación que nos ocupa, previa resolución de las alegaciones presentas, sobre las que desde el punto de vista jurídico procede informar lo siguiente: 1.- El Decreto 60/2010, de 16 de marzo, RDUa resulta de aplicación a todos los procedimientos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigor, así se desprende a sensu contrario de lo dispuesto en su Disposición Transitoria Primera, por tanto, aunque las obras se finalizasen en el año 2003, la licencia de ocupación se solicita en el año 2018, estando en vigor este reglamento y por ende plenamente aplicable, su no aplicación conculcaría el principio de legalidad consagrado en el art. 103.1 de la CE. 2.- El Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 18.07.1997 define a la licencia de primera ocupación como una autorización administrativa necesaria, que tiene por finalidad contrastar si se ha respetado en la realidad la licencia de construcción, comprobando si se han cumplido o no las condiciones establecidas en dicha licencia y controlando si el edificio reúne las condiciones idóneas de seguridad y salubridad y puede habilitarse

para el uso a que se destina. En la misma línea se pronuncian, entre otras, las SSTS de 25.11.1997, 14.12.1998 y 2.10.1999. Como dice la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 8.07.2007, la licencia de primera ocupación tiene por finalidad el control efectivo del cumplimiento de la licencia de obras, tratando de controlar que la obra realizada se corresponde con las prescripciones contenidas en el proyecto e instrumentos complementarios, así como con las condiciones que en su día sirvieron de soporte al acto base de concesión de la licencia de obra. En definitiva, la licencia de primera ocupación consiste en comprobar si lo edificado se ajusta a los términos -proyecto y condiciones lícitas- en que la licencia de obras fue otorgada. Se trata, pues, de una actividad administrativa reglada y de pura comprobación. De lo que antecede se desprende que, la licencia de ocupación, no tiene sustantividad propia sino que está vinculada a la existencia de la previa licencia de obras, y tiene atribuida una doble función: a).- Acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia de obras. b).- Comprobar la adecuación de la misma a la normativa de aplicación, en función del uso y características de los edificios. Y es que, dado su carácter reglado, sólo puede denegarse por las razones que constituyen su objeto de fiscalización: porque el edificio no reúna las oportunas condiciones de utilización, porque no se ajuste al proyecto para el que se concedió la licencia de edificación (a estas dos se refiere la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de julio de 1989), y por el incumplimiento o defectuoso cumplimiento del deber de urbanizar (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1989 y 23 de junio de 1998). La licencia de primera ocupación también puede denegarse si el edificio se destina a un uso incompatible con el plan (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2000) o si se incumplen las condiciones a las que estaba sujeta la licencia de obra (Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2001 y 3 octubre de 2001). A tenor de lo expuesto, procede desde el punto de vista jurídico desestimar las alegaciones formuladas por el Sr. Millán Moya frente al informe técnico de fecha 22.05.2019 y con ello denegar la licencia de ocupación solicitada.

SEGUNDA.- En relación al procedimiento que ha de seguirse para el otorgamiento de licencias urbanísticas dice el art. 16 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, RDU que los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto, los correspondientes de la Diputación Provincial, deberán emitir los correspondientes informes técnico y jurídico previos a la propuesta de resolución, pronunciándose sobre la conformidad de la solicitud de licencia a la normativa urbanística en los términos señalados en el art. 6 de dicho texto legal. Y es que, la concesión o denegación de las licencias urbanísticas supone el ejercicio de una potestad de carácter reglado, por la cual se controla si la actuación solicitada por el promotor se ajusta o no a la legalidad urbanística, lo que debe producir la resolución expresa otorgando o denegando aquélla, según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable. Nuestra jurisprudencia ha sido unánime en afirmar el carácter reglado de las licencias urbanísticas, de la multitud de ejemplos que podríamos citar baste señalar, por su claridad, la STS de 24.01.1975: "...Por esto, esta Sala en SS... ha declarado el carácter reglado de esta actividad municipal que propiamente consiste en conceder o denegar la solicitud -licencia- pedida según que lo instado se acomode o aparte de la solución ofrecida por las normas legales o reglamentarias aplicables; ya que éstas son preceptos terminantemente encauzadores de sus facultades dentro de cuyos límites ha de resolverse, puesto que en todo caso no nos encontramos frente a supuestos de concesión libre o graciosa, sino de otorgamiento obligado cuando la petición del particular reúna los requisitos objetivos exigidos para poder estimarla como adecuada a Ley u Ordenanzas. Y al contrario, cuando la petición del administrado no cumpla estas exigencias la autoridad municipal no puede por acto particular infringir lo establecido por vía general, ni tampoco ampliar o modificar la titularidad o impropriadamente la capacidad jurídica del solicitante...".

En el mismo sentido, se manifiestan, de forma más reciente, las SSTS de 14.04.1993, 7.02.1994, 16.04.1994 y 8.11.1995. Así pues, siendo la principal característica de las licencias su naturaleza reglada, a la hora

de decidir sobre su otorgamiento la Administración carece de toda libertad, debiendo ceñirse a la comprobación de la conformidad o disconformidad de la actividad proyectada por el solicitante con las disposiciones aplicables, debiendo otorgarse o denegarse atendiendo a que las mismas se ajusten o aparten de la legalidad urbanística. Este carácter reglado de las licencias urbanísticas se recoge en el art. 172.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, LOUA -de aplicación a la fecha de la solicitud de la licenciaal señalar que:

"Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones" y lo recuerda el Tribunal Supremo de forma reiterada subrayando que la licencia urbanística es un acto administrativo de autorización por cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado, verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público urbanístico tal y como han quedado plasmadas en la ordenación vigente, ostentando dicha licencia una rigurosa naturaleza reglada, que constituye un acto debido en cuanto que necesariamente "debe" otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no al ordenación aplicable (STS de 13.11.1989, 29.01.1990 y 6.05.1998 entre otras). En el caso que nos ocupa, el informe técnico previo a la propuesta de resolución es desfavorable porque las obras ejecutadas no se ajustan al proyecto autorizado ya que se ha modificado la planta semisótano y bajo ésta planta se ha ejecutado un cuarto de instalaciones. Estas obras ejecutadas contraviniendo la licencia otorgada en el año 1999 finalizaron en el año 2003 según reza en el certificado final de obra presentado, por tanto, la facultad de reacción de esta Administración frente a las mismas ha caducado, porque ha pasado el plazo de 6 años establecido en el art. 185.2 de la LOUA y, no encontrándose los terrenos donde se encuentran las construcciones en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 185.2 del citado texto legal, procedería el reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación establecido en el art. 3.1 del Decreto-ley 3/2019, 24 de septiembre. El régimen asimilado a fuera de ordenación consiste en la regularización administrativa y jurídica de las construcciones edificadas sin licencia municipal o contraviniendo las determinaciones de la misma, respecto de las cuales ha caducado la facultad administrativa de reacción disciplinaria de conformidad con lo establecido en el art. 3.1 del Decreto-ley 3/2019, 24 de septiembre, que dice que: "1. Las edificaciones irregulares que se encuentren terminadas, respecto de las cuales no resulte posible la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística ni de restablecimiento del orden jurídico perturbado por haber transcurrido el plazo para su ejercicio conforme al artículo 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, se encuentran en situación de asimilado a fuera de ordenación."

Vistos informes transcritos anteriormente y propuesta del Concejal Delegado de Urbanismo la Junta De Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes acordó denegar la licencia de ocupación solicitada por D. XXXXXX para la vivienda sita en calle Nueva Peña Parda n.ºXX de Herradura.

8º.- Expediente 7151/2020. Licencia de ocupación. D. XXXXXX con NIF: 33379562F, solicita Licencia de Ocupación de un inmueble situado en calle Torrevigía nº 3, Urb. San Nicolás, La Herradura, con referencia catastral n.º 3963104VF3636D0001EI y finca registral n.º 36.830.

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Copia de los contratos de agua y luz, Consulta descriptiva y gráfica catastral de la vivienda, Escritura de donación y Recibo de IBI.

Visto informe desfavorable de la Arquitecta Técnica Municipal de fecha 20.10.2021 siguiente:

"...DATOS CATASTRALES DEL INMUEBLE (a 15/10/2021) Referencia catastral XXXXXX. CL Torrevigía (San Nicolás) XX Pl: 00 Pt: 02. Clase: Urbano. Uso principal: Residencial. Superficie construida: 101 m² (vivienda 86 m², deportivo 15 m²). Año de construcción: 1996. Superficie gráfica de parcela

936 m². División horizontal. INFORME 1. El suelo en el que se ubica dicha parcela está calificado conforme al vigente PGOU87 de Almuñécar (adaptado parcialmente a la LOUA en 2009) como Suelo Urbano Residencial Extensiva RE.I. Según informe redactado por el encargado del servicio de inspección de obras el Sr. XXXXXX con fecha 20 de octubre de 2021, señala que: "Que consultados los Expedientes de Disciplina Urbanística incoados desde el año 2.005 hasta el año 2.010, ambos inclusive, se comprobó que actualmente no existe ninguno en trámite a nombre del Sr. XXXXXX, ni al de los anteriores propietarios DON XXXXXX, N.I.E. n.ºXXXXXXXX y DOÑA XXXXXX, N.I.E. n.º XXXXXX, gún fotocopia de Copia Simple de Escritura de Donación aportada, referente a dicha propiedad, ni en los incoados desde el año 2.011 hasta el día de la fecha en la referencia catastral indicada." 2. En cuanto a antigüedad, el técnico ha certificado que la vivienda se finalizó 1996.



Se han examinado ortofotos de distintos años y se ha observado que la vivienda y la piscina aparecen en la de 1997-1998.

3. En cuanto a compatibilidad con planeamiento vigente, la ordenanza RE.I fija una edificabilidad máxima de 0.25 m²/m², ocupación máxima del 20%, altura máxima de 2 plantas, fija una separación a vía pública de 3 m excepto cocheras, a colindantes de 3 m, entre edificios dentro de la misma parcela 5 m y entre edificación principal y secundaria 2 m. El técnico certifica que las superficies construidas son: - Vivienda Planta baja 50,43 m² - Vivienda Planta alta 56,08 m² - Pérgola 17,75 m² - Trastero 3,22 m² - Piscina 26,33 m² La vivienda no respeta la separación a colindantes. El salón-cocina no alcanza la superficie mínima que fija la norma N.3.14.1.3^ab) del PGOU'87.

El inmueble es incompatible con el planeamiento vigente.

4. El técnico ha certificado: "La vivienda objeto de este Informe - Certificado, es apta para el uso al que se destina reuniendo las condiciones necesarias de seguridad, habitabilidad y salubridad, todo lo anterior salvo vicios ocultos que no han podido ser apreciados en el reconocimiento organoléptico que he efectuado del sitio. La vivienda cuenta con los debidos servicios básicos necesarios y las correspondientes instalaciones de electricidad, abastecimiento de agua y saneamiento."

5. La finca en cuestión no recae en servidumbre de uso público, ni se encuentra incluida dentro del grupo de bienes demaniales.

6. El artículo 53 del Decreto 60/2010 (Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía) dice: "1. Los actos de uso del suelo, y en particular las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas con infracción de la normativa urbanística, respecto de los cuales ya no se puedan adoptar medidas de protección y restauración de la legalidad por

haber transcurrido el plazo citado en el artículo 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, quedarán en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación." 7. En base a todo lo anterior, no procede conceder licencia de ocupación a la vivienda situada en C/ Torrevigía nº X rb. San Nicolás, La Herradura (ref. catastral XXXXXX), ya que el inmueble es de 1996 y no respeta el PGOU'87."

Visto informe desfavorable de la Asesora Jurídica de Urbanismo de fecha 01.06.2022 siguiente:

" II.- Con fecha 5.02.2021 la Arquitecta Técnica Municipal informa lo siguiente:

Consultados los archivos municipales no aparece licencia de ocupación a nombre de XXXXXX.

El art. 13.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía dice:

"El procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas se iniciará mediante presentación de solicitud dirigida al Ayuntamiento acompañada de la documentación que permita conocer suficientemente su objeto. En particular: ... d) ... Las solicitudes de licencias de ocupación o utilización referidas a edificaciones existentes en las que no sea preciso la ejecución de ningún tipo de obra de reforma o adaptación, deberán acompañarse de certificado, descriptivo y gráfico, suscrito por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio profesional, cuando así lo exija la normativa estatal, en el que conste la terminación de la obra en fecha determinada, la descripción del estado de conservación del edificio y las instalaciones con que cuenta y acredite, en atención de las circunstancias anteriores, la aptitud del mismo para destinarse al uso previsto; así como la identificación catastral y registral del inmueble, y las condiciones urbanísticas vigentes. Se adjuntará igualmente a la solicitud documentación justificativa del correcto funcionamiento de las instalaciones ejecutadas en el inmueble conforme a su normativa reguladora y, en su caso, certificación emitida por las empresas suministradoras de los servicios públicos, de que las redes son accesibles desde la edificación sin precisar nuevas obras, y de ser viable dicha acometida." Para obtener licencia de ocupación deberá aportar certificado redactado por técnico competente y visado por su colegio profesional.

Notificado dicho informe al interesado, en fecha 19.08.2021 y registro n.º 2021-ERE-6744 presenta Informe-Certificado Técnico redactado por el Arquitecto Técnico D.XXXXXX.

Con fecha 20.10.2021 la Arquitecta Técnica Municipal informa desfavorablemente la licencia de ocupación solicitada ya que el inmueble es de 1996 y no respeta el PGOU'87. Dicho informe fue notificado a D. XXXXXX técnico redactor del informe técnico aportado en fecha 22.10.2021, pero no ha formulado alegaciones en el plazo que legalmente le fue conferido.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA- En relación al procedimiento que ha de seguirse para el otorgamiento de licencias urbanísticas dice el art. 16 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, RDUa que los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto, los correspondientes de la Diputación Provincial, deberán emitir los correspondientes informes técnico y jurídico previos a la propuesta de resolución, pronunciándose sobre la conformidad de la solicitud de licencia a la normativa urbanística en los términos señalados en el art. 6 de dicho texto legal. Y es que, la concesión o denegación de las licencias urbanísticas supone el ejercicio de una potestad de carácter reglado, por la cual se controla si la actuación solicitada por el promotor se ajusta o no a la legalidad urbanística, lo que debe producir la resolución expresa otorgando o denegando aquélla, según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable. Nuestra jurisprudencia ha sido unánime en afirmar el carácter reglado de las licencias urbanísticas, de la multitud de ejemplos que podríamos citar baste señalar, por su claridad, la STS de 24.01.1975:

"...Por esto, esta Sala en SS... ha declarado el carácter reglado de esta

actividad municipal que propiamente consiste en conceder o denegar la solicitud -licencia- pedida según que lo instado se acomode o aparte de la solución ofrecida por las normas legales o reglamentarias aplicables; ya que éstas son preceptos terminantemente encauzadores de sus facultades dentro de cuyos límites ha de resolverse, puesto que en todo caso no nos encontramos frente a supuestos de concesión libre o graciosa, sino de otorgamiento obligado cuando la petición del particular reúna los requisitos objetivos exigidos para poder estimarla como adecuada a Ley u Ordenanzas. Y al contrario, cuando la petición del administrado no cumpla estas exigencias la autoridad municipal no puede por acto particular infringir lo establecido por vía general, ni tampoco ampliar o modificar la titularidad o impropriadamente la capacidad jurídica del solicitante...". En el mismo sentido, se manifiestan, de forma más reciente, las SSTs de 14.04.1993, 7.02.1994, 16.04.1994 y 8.11.1995.

Así pues, siendo la principal característica de las licencias su naturaleza reglada, a la hora de decidir sobre su otorgamiento la Administración carece de toda libertad, debiendo ceñirse a la comprobación de la conformidad o disconformidad de la actividad proyectada por el solicitante con las disposiciones aplicables, debiendo otorgarse o denegarse atendiendo a que las mismas se ajusten o aparten de la legalidad urbanística. Este carácter reglado de las licencias urbanísticas se recoge en el art. 172.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, LOUA -de aplicación a la fecha de la solicitud de la licencia al señalar que "Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones" y lo recuerda el Tribunal Supremo de forma reiterada subrayando que la licencia urbanística es un acto administrativo de autorización por cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado, verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público urbanístico tal y como han quedado plasmadas en la ordenación vigente, ostentando dicha licencia una rigurosa naturaleza reglada, que constituye un acto debido en cuanto que necesariamente "debe" otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable (STS de 13.11.1989, 29.01.1990 y 6.05.1998 entre otras). En el caso que nos ocupa, el informe técnico previo a la propuesta de resolución es desfavorable porque según las ortofotos consultadas, la vivienda es posterior a la aprobación del PGOU'87 e incompatible con él (no respeta la separación a colindantes establecida en la ordenanza de aplicación y el salón-cocina no alcanza la superficie mínima que fija la norma N.3.14.1.3^ab) del PGOU'87). Al datarse la vivienda del año 1996 la facultad de reacción de esta Administración frente a la misma ha caducado, porque ha pasado el plazo de 6 años establecido en el art. 185.2 de la LOUA y, no encontrándose los terrenos donde se encuentran las construcciones en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 185.2 del citado texto legal, procedería el reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación establecido en el art. 3.1 del Decreto-ley 3/2019, 24 de septiembre. El régimen asimilado a fuera de ordenación consiste en la regularización administrativa y jurídica de las construcciones edificadas sin licencia municipal o contraviniendo las determinaciones de la misma, respecto de las cuales ha caducado la facultad administrativa de reacción disciplinaria de conformidad con lo establecido en el art. 3.1 del Decreto-ley 3/2019, 24 de septiembre, que dice que: "1. Las edificaciones irregulares que se encuentren terminadas, respecto de las cuales no resulte posible la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística ni de restablecimiento del orden jurídico perturbado por haber transcurrido el plazo para su ejercicio conforme al artículo 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, se encuentran en situación de asimilado a fuera de ordenación."

Vistos informes transcritos anteriormente y propuesta del Concejal Delegado de Urbanismo la Junta De Gobierno Local por unanimidad de los asistentes

acordó denegar la licencia de ocupación solicitada por D. XXXXXX para la vivienda sita en calle Torrevigía n.º X, Urb. San Nicolás La Herradura.

9º.- Expediente 10809/2021 Licencia de ocupación. Dª. XXXXXX con NIF: XXXXXX solicita Licencia de Ocupación de un inmueble situado en calle Avda. Andalucía n.º x, EdifHuerta del Barco, Portf x A, con referencia catastral n.º XXXXXX y finca registral n.º XXXXXX

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Certificado Técnico redactado por el Arquitecto Técnico D. XXXXXX, Nota simple informativa registral de la vivienda, Recibo de IBI y Facturas de agua y luz.

Visto informe desfavorable de la Arquitecta Técnica Municipal de fecha 24.01.2022 siguiente:

"...DATOS CATASTRALES DEL INMUEBLE (a 17/11/2021) Referencia catastral XXXXXX. AV Andalucía ES:7 Pl: 01 Pt: A I. Clase Urbano. Uso Residencial. Superficie construida 101 m² (vivienda 79 m², elementos comunes 22 m²). Año de construcción 1990. División horizontal.

INFORME 1. El suelo en el que se ubica dicha vivienda está calificado conforme al vigente PGOU-87 de Almuñécar (adaptado parcialmente a la LOUA en 2009) como Suelo Urbano, RI.47. Según informe redactado por el encargado del servicio de inspección de obras el Sr. XXXXXX con fecha 11 de octubre de 2021, señala que: "Que consultados los Expedientes de Disciplina Urbanística incoados desde el año 2.005 hasta el año 2.010, ambos inclusive, se comprobó que actualmente no existe ninguno en trámite a nombre de la Sra. XXXXXX, referente a dicha propiedad, ni en los incoados desde el año 2.011 hasta el día de la fecha en la referencia catastral indicada."

2. En cuanto a antigüedad, el técnico ha certificado que la vivienda lleva ejecutada más de 30 años (a 7/10/2021).

Consultadas ortofotos de distintos años, se comprueba que el edificio aparece en la de 1997-98.



Consultados los archivos municipales, el edificio obtuvo licencia de primera ocupación por Decreto de Alcaldía nº 471/90, de 5 de marzo de 1990.

3. En cuanto a la conformidad con el Planeamiento vigente, la vivienda pertenece a un edificio plurifamiliar. El uso Vivienda colectiva es compatible. La ordenanza R.I.47 fija la intensidad máxima en 3,25 m²/m², la ocupación en el 100% la planta baja y 80% el resto de las plantas. Altura máxima 12,50 m en Avda. Andalucía con fondo máximo 25 m y 15,50 m en Avda. Rey Juan Carlos I. Separación a vía pública no se fija, alineación oficial en Callejón del Cañón 6 m; a colindantes 6 m en planta tipo; entre edificios de la misma parcela 6 m. Bloque aislado. El técnico certifica que la vivienda tiene una superficie útil de 80,12 m² y una superficie construida de 83,50 m². Examinados el plano y la fotografía de la fachada, se comprueba que se ha cerrado el balcón y se ha incluido en el dormitorio 2, aumentando la edificabilidad. Se han consultado fotografías de la fachada de distintos años y ya estaba el cierre en diciembre de 2008. Se ha consultado la ficha de condiciones urbanísticas del proyecto que obtuvo licencia de obras, visado el 11 de febrero de 1988, y la edificabilidad está agotada.

4. El técnico ha certificado: "... se observa una construcción estable y consolidada, ejecutada con estructura de hormigón, confirmando la aptitud del mismo para destinarse al uso previsto, residencial..."

5. La finca en cuestión no recae en servidumbre de uso público, ni se encuentra incluida dentro del grupo de bienes demaniales.

6. El artículo 53 del Decreto 60/2010 (Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía) dice: "1. Los actos de uso del suelo, y en particular las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas con infracción de la normativa urbanística, respecto de los cuales ya no se puedan adoptar medidas de protección y restauración de la legalidad por

haber transcurrido el plazo citado en el artículo 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, quedarán en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación."

7. En base a todo lo anterior, no procede conceder licencia de ocupación a la vivienda X del PortalX del edificio Huerta Del Barco.

Visto el informe desfavorable de la Asesora Jurídica de Urbanismo Municipal de fecha 03.06.2022 siguiente:

" II.- Con fecha 24.01.2022 la Arquitecta Técnica Municipal informa desfavorablemente la licencia de ocupación solicitada porque que se ha cerrado el balcón y se ha incluido en el dormitorio 2 aumentando la edificabilidad, dichas obras datan aproximadamente de 2008. Dicho informe fue notificado a D. XXXXXX -presentante de la solicitud- en fecha 24.01.2022, pero no ha formulado alegaciones en el plazo que legalmente le fue conferido. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- En relación al procedimiento que ha de seguirse para el otorgamiento de licencias urbanísticas dice el art. 16 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, RDU que los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto, los correspondientes de la Diputación Provincial, deberán emitir los correspondientes informes técnico y jurídico previos a la propuesta de resolución, pronunciándose sobre la conformidad de la solicitud de licencia a la normativa urbanística en los términos señalados en el art. 6 de dicho texto legal. Y es que, la concesión o denegación de las licencias urbanísticas supone el ejercicio de una potestad de carácter reglado, por la cual se controla si la actuación solicitada por el promotor se ajusta o no a la legalidad urbanística, lo que debe producir la resolución expresa otorgando o denegando aquélla, según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable. Nuestra jurisprudencia ha sido unánime en afirmar el carácter reglado de las licencias urbanísticas, de la multitud de ejemplos que podríamos citar baste señalar, por su claridad, la STS de 24.01.1975:

"...Por esto, esta Sala en SS... ha declarado el carácter reglado de esta actividad municipal que propiamente consiste en conceder o denegar la solicitud -licencia- pedida según que lo instado se acomode o aparte de la solución ofrecida por las normas legales o reglamentarias aplicables; ya que éstas son preceptos terminantemente encauzadores de sus facultades dentro de cuyos límites ha de resolverse, puesto que en todo caso no nos encontramos frente a supuestos de concesión libre o graciosa, sino de otorgamiento obligado cuando la petición del particular reúna los requisitos objetivos exigidos para poder estimarla como adecuada a Ley u Ordenanzas. Y al contrario, cuando la petición del administrado no cumpla estas exigencias la autoridad municipal no puede por acto particular infringir lo establecido por vía general, ni tampoco ampliar o modificar la titularidad o impropriadamente la capacidad jurídica del solicitante...". En el mismo sentido, se manifiestan, de forma más reciente, las SSTS de 14.04.1993, 7.02.1994, 16.04.1994 y 8.11.1995. Así pues, siendo la principal característica de las licencias su naturaleza reglada, a la hora de decidir sobre su otorgamiento la Administración carece de toda libertad, debiendo ceñirse a la comprobación de la conformidad o disconformidad de la actividad proyectada por el solicitante con las disposiciones aplicables, debiendo otorgarse o denegarse atendiendo a que las mismas se ajusten o aparten de la legalidad urbanística. Este carácter reglado de las licencias urbanísticas se recoge en el art. 172.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, LOUA -de aplicación a la fecha de la solicitud de la licenciaal señalar que "Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones" y lo recuerda el Tribunal Supremo de forma reiterada subrayando que la licencia urbanística es un acto administrativo de autorización por cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado, verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público urbanístico tal y como han quedado plasmadas en la ordenación vigente, ostentando dicha licencia una rigurosa naturaleza reglada, que constituye un acto debido en cuanto que

necesariamente "debe" otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no al ordenación aplicable (STS de 13.11.1989, 29.01.1990 y 6.05.1998 entre otras).

En el caso que nos ocupa, el informe técnico previo a la propuesta de resolución es desfavorable porque se ha cerrado el balcón y se ha incluido en el dormitorio 2 aumentando la edificabilidad ya agotada en el edificio, dichas obras datan aproximadamente de 2008.

Siendo así, la facultad de reacción de esta Administración frente a dichas obras ha caducado, porque ha pasado el plazo de 6 años establecido en el art. 185.2 de la LOUA -vigente a la fecha de presentación de la solicitud- y, no encontrándose el suelo en el que se emplaza la vivienda en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 185.2 del citado texto legal, procedería el reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación establecido en el art. 3.1 del Decreto-ley 3/2019, 24 de septiembre. El régimen asimilado a fuera de ordenación consiste en la regularización administrativa y jurídica de las construcciones edificadas sin licencia municipal o contraviniendo las determinaciones de la misma, respecto de las cuales ha caducado la facultad administrativa de reacción disciplinaria de conformidad con lo establecido en el art. 3.1 del Decreto-ley 3/2019, 24 de septiembre, que dice que: "1. Las edificaciones irregulares que se encuentren terminadas, respecto de las cuales no resulte posible la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística ni de restablecimiento del orden jurídico perturbado por haber transcurrido el plazo para su ejercicio conforme al artículo 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, se encuentran en situación de asimilado a fuera de ordenación."

Vistos informes transcritos anteriormente y propuesta del Concejal Delegado de Urbanismo la Junta De Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó denegar la licencia de ocupación solicitada por D^a XXXXXX para la vivienda sita en Avda. Andalucía n.ºx Edif. Huerta del Barco, Portal XX.

10º.- Expediente 4253/2020 Licencia de ocupación. D XXXXXX con NIF XXXXXX solicita Licencia de Ocupación de un inmueble situado en el Conjunto Residencial El Gallo, Parcelas XX en Urb. Punta de La Mona de La Herradura, con referencia catastral n.º XXXXXX y finca registral n.º XXXXXX .

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Certificado Técnico redactado por el Arquitecto Técnico D. XXXXXXs, Nota simple informativa registral de la vivienda, Recibo de IBI y Facturas de agua y luz.

Visto informe del Encargado del Servicio de Inspección de Obras de fecha 15/10/2020 siguiente:

"Que consultados los Expedientes de Disciplina Urbanística incoados desde el año 2.005 hasta el día de la fecha, se comprobó que actualmente existe en trámite el correspondiente al n.º 081/2015 (Gestiona n.º 5447/2015), a nombre del Sr.XXXXXX , referente a la propiedad arriba aludida"

Visto informe desfavorable de la Arquitecta Técnica de fecha 04.02.2021 siguiente:

"DATOS CATASTRALES DEL INMUEBLE (a 4/02/2021) Referencia catastral . XXXXXX CL Carretera de la Playa 18. Clase Urbano. Uso residencial. Superficie construida 263 m2 (vivienda 172 m2, aparcamiento 51 m², deportivo 40 m2). Año de construcción 2001. Superficie de parcela 802 m². INFORME 1. El suelo en el que se ubica dicha vivienda está calificado conforme al vigente PGOU-87 de Almuñécar (adaptado parcialmente a la LOUA en 2009) como Suelo Urbano, RE.PAH. El informe redactado por el encargado del servicio de inspección de obras el Sr. XXXXXX con fecha 15 de octubre de 2020, señala: "Que consultados los Expedientes de Disciplina Urbanística incoados desde el año 2.005 hasta el día de la fecha, se comprobó que actualmente existe en trámite el correspondiente al n.º 081/2015 (Gestiona n.º 5447/2015), a nombre del Sr. XXXXXX , referente a la propiedad arriba aludida." No procede conceder licencia de ocupación a la vivienda, puesto que tiene un expediente de Disciplina Urbanística en trámite.

Con fecha 15.10.2020 el Encargado del Servicio de Inspección de Obras informa que consultados los expedientes de disciplina urbanística desde el año 2.000 hasta la fecha, se comprueba que actualmente se encuentra en trámite frente al Sr. XXXXXX el n° 081/2015 (Gestiona 5447/2015) referente al citado inmueble."

Visto informe desfavorable de la Asesora Jurídica de urbanismo de fecha siguiente:

" II.- Con fecha 15.10.2020 el Encargado del Servicio de Inspección de Obras informa que consultados los expedientes de disciplina urbanística desde el año 2.000 hasta la fecha, se comprueba que actualmente se encuentra en trámite frente al Sr. XXXXXX el n° 081/2015 (Gestiona 5447/2015) referente al citado inmueble. III.- Con fecha 4.02.2021 la Arquitecta Técnica Municipal informa desfavorablemente la licencia de ocupación solicitada. Dicho informe es notificado a la presentante de la solicitud Dña. Ana Sonia Sequero Marcos en fecha 8.02.2021 pero no ha formulado alegaciones en el plazo que legalmente le fue conferido.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- Consultado el procedimiento de disciplina urbanístico referido en el informe emitido por el Encargado del Servicio de Inspección, se comprueba que mediante Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo de fecha 22.04.2022 se dispone: "Requerir a D. XXXXXX a que en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, inste la legalización de las obras consistentes en ampliación (eliminación los cuartos de baño para dejar un pasillo de acceso a una zona habilitada no prevista en Proyecto de una superficie aproximada de 4'50 m² la cual, se está adaptando a cuarto de baño) de la vivienda sita en Urb. Punta de La Mona, Conjunto Residencial El Gallo, Casa n.º XXXXXX en el núcleo de La Herradura de este término municipal. Para la solicitud, tramitación y resolución de la legalización de las actuaciones realizadas sin licencia o contraviniendo sus condiciones, regirán las reglas establecidas en el RDUa con las particularidades establecidas en el art. 48 del mencionado Reglamento"

Ordenarle la reposición de la realidad física alterada de las cosas al estado inmediatamente anterior a la actuación urbanística irregular en el plazo de 2 meses, reposición que consistirá en la demolición de las escaleras ejecutadas en dicha vivienda." Ante los intentos infructuosos de notificación, dicha resolución se ha publicado en BOE n.º 128 de fecha 30.05.2022. Por tanto, no se podrán conceder licencia de ocupación a la vivienda sita en Conjunto Residencial El Gallo, Parcelas XXXXXX en Urb. Punta de La Mona en el núcleo de La Herradura de este término municipal, hasta tanto en cuanto se haya dado cumplimiento a la Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo de fecha 22.04.2022 dictada en procedimiento de protección de la legalidad urbanística n.º 081/2015 (Gestiona n.º 5447/2015).

Vistos informes transcritos anteriormente y propuesta del Concejal Delegado de Urbanismo la Junta De Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó denegar la licencia de ocupación solicitada por D. XXXXXX para la vivienda sita en Conjunto Residencial El Gallo, Parcelas XXXXXX en Urb. Punta de La Mona de La Herradura.

10º.- Expediente 1736/2020 Licencia de ocupación. Don XXXXXX con NIF X XXXXXX solicita Licencia de Ocupación de un inmueble situado en Urbanización LAS PALOMAS - Calle Serrano n.ºXX, de La Herradura con referencia catastral n.ºXXXXXX y finca registral n.º XXXXXX

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Informe-Certificado redactado por el Arquitecto Técnico D.XXXXXX , Escritura de compraventa, Facturas de agua y luz, Recibo de IBI y Certificado de la red privada de saneamiento.

Visto informe desfavorable de la Arquitecto Técnica Municipal de fecha 03.08.2020 y visto informe desfavorable de la Asesora Jurídica de Urbanismo de fecha 01.06.2022 siguiente:

"II.- Con fecha 17.04.2020 la Arquitecta Técnica Municipal informa desfavorablemente la licencia de ocupación solicitada porque el aparcamiento no respeta la separación a colindantes y además se han realizado obras sin licencia que están en plazo para restablecer el orden jurídico perturbado.

III.- Notificado dicho informe al interesado, en fecha 3.07.2020 y registro n.º 2020-ERC-4425 presenta escrito de alegaciones:

IV.- Con fecha 3.08.2020 la Arquitecta Técnica Municipal informa lo siguiente: "1º Licencia de piscina La licencia de obras a la que se alude es de reforma de la piscina. La piscina es nueva, porque no tiene ni las dimensiones ni la forma que tenía la anterior.

Se desestima

2º Aparcamiento

La norma N.3.5 del PGOU'87, sobre condiciones de aprovechamiento, en el apartado c) sobre edificabilidad, dice: "Computarán como edificabilidad al 50 % los espacios cubiertos pero abiertos por dos o más lados."

Se desestima.

3º Buena fe del propietario

La ordenanza exige una plaza de aparcamiento por cada 100 m2 edificados, con un mínimo de un aparcamiento por vivienda, pero no dice que tenga que ser cubierta. No es una solución el prescindir de la puerta de acceso rodado.

Se desestima.

4º Principio de proporcionalidad y racionalidad

No hay en el expediente fotografías del aparcamiento que permita valorar si es imposible o de muy difícil reposición. No se respeta la separación a colindantes, y se considera una disconformidad sustancial.

Se desestima.

En cuanto a las cuestiones jurídicas, procede que se informe por Asesoría Jurídica."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido en el art. 21 de la LPAC 39/2015, de 1 de octubre, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Por ello, pese al tiempo transcurrido, procede resolver el procedimiento de licencia de ocupación que nos ocupa, previa resolución de las alegaciones presentadas. Las cuestiones técnicas puestas de manifiesto en dichas alegaciones fueron informadas en sentido desestimatorio por la Arquitecta Técnica Municipal en fecha 3.08.2020, en cuanto a la primera de las alegaciones, señalar que no se ha notificado ningún acto administrativo sino que se le dio traslado del informe técnico previo a la propuesta de resolución en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16.2 del RDU. A tenor de lo expuesto, procede desestimar las alegaciones formuladas por el Sr.XXXXXX frente al informe técnico de fecha 17.04.2020 y con ello denegar la licencia de ocupación solicitada.

SEGUNDA.- En relación al procedimiento que ha de seguirse para el otorgamiento de licencias urbanísticas dice el art. 16 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, RDU que los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto, los correspondientes de la Diputación Provincial, deberán emitir los correspondientes informes técnico y jurídico previos a la propuesta de resolución, pronunciándose sobre la conformidad de la solicitud de licencia a la normativa urbanística en los términos señalados en el art. 6 de dicho texto legal. Y es que, la concesión o denegación de las licencias urbanísticas supone el ejercicio de una potestad de carácter reglado, por la cual se controla si la actuación solicitada por el promotor se ajusta o no a la legalidad urbanística, lo que debe producir la resolución expresa otorgando o denegando aquélla, según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable. Nuestra jurisprudencia ha sido unánime en afirmar el carácter reglado de las licencias urbanísticas, de la multitud de ejemplos que podríamos citar baste señalar, por su claridad, la STS de 24.01.1975:

"...Por esto, esta Sala en SS... ha declarado el carácter reglado de esta actividad municipal que propiamente consiste en conceder o denegar la solicitud -licencia- pedida según que lo instado se acomode o aparte de la

solución ofrecida por las normas legales o reglamentarias aplicables; ya que éstas son preceptos terminantemente encauzadores de sus facultades dentro de cuyos límites ha de resolverse, puesto que en todo caso no nos encontramos frente a supuestos de concesión libre o graciosa, sino de otorgamiento obligado cuando la petición del particular reúna los requisitos objetivos exigidos para poder estimarla como adecuada a Ley u Ordenanzas. Y al contrario, cuando la petición del administrado no cumpla estas exigencias la autoridad municipal no puede por acto particular infringir lo establecido por vía general, ni tampoco ampliar o modificar la titularidad o impropriadamente la capacidad jurídica del solicitante...".

En el mismo sentido, se manifiestan, de forma más reciente, las SSTs de 14.04.1993, 7.02.1994, 16.04.1994 y 8.11.1995. Así pues, siendo la principal característica de las licencias su naturaleza reglada, a la hora de decidir sobre su otorgamiento la Administración carece de toda libertad, debiendo ceñirse a la comprobación de la conformidad o disconformidad de la actividad proyectada por el solicitante con las disposiciones aplicables, debiendo otorgarse o denegarse atendiendo a que las mismas se ajusten o aparten de la legalidad urbanística. Este carácter reglado de las licencias urbanísticas se recoge en el art. 172.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, LOUA -de aplicación a la fecha de la solicitud de la licencia al señalar que "Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones" y lo recuerda el Tribunal Supremo de forma reiterada subrayando que la licencia urbanística es un acto administrativo de autorización por cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado, verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público urbanístico tal y como han quedado plasmadas en la ordenación vigente, ostentando dicha licencia una rigurosa naturaleza reglada, que constituye un acto debido en cuanto que necesariamente "debe" otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no al ordenación aplicable (STS de 13.11.1989, 29.01.1990 y 6.05.1998 entre otras).

En el caso que nos ocupa, el informe técnico previo a la propuesta de resolución es desfavorable porque se han ejecutado obras en el año 2016 sin la preceptiva licencia municipal, estas son un aparcamiento que no respeta la separación a colindantes y por tanto no podría ser legalizable y una piscina de mayor tamaño y distinta forma a la que ya existía, esta ampliación no se puede entender amparada en ningún caso en la licencia urbanística concedida por Decreto del Teniente de Alcalde Delegado de Servicios de La Herradura de fecha 3.06.2016 para reforma de piscina: quitar borde (22 m²) y azulejos (30,80 m²), enfoscar paredes (30,80 m²), impermeabilizar vaso (62,80 m²), colocar gresite (30,80 m²) y borde prefabricado (22 m²).

Vistos informes y propuesta del Concejal Delegado de Urbanismo, la Junta De Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó, denegar la licencia de ocupación solicitada por D. XXXXXX para la vivienda sita Urbanización LAS PALOMAS - Calle Serrano n.º XX de La Herradura, así como desestimar las alegaciones formuladas por D. XXXXXX.

12º.- Expediente 4117/2022; Cumbre Visión, S.L. Devolución de aval.

Se da cuenta de informe del Tesorero Accidental de fecha 01.06.2022 siguiente:

"Asunto: Sustitución por fianza en metálico de aval depositado en el Ayuntamiento de Almuñécar por Cumbre Visión, S.L. ANTECEDENTES. PRIMERO. La mercantil Cumbre Visión S.L., CIF XXXXXX, depositó el 15 de julio de 2001 en la Tesorería del Ayuntamiento de Almuñécar aval de Caja General de Ahorros de Granada., con número de Registro especial de avales 990022197934, por la cantidad de 700.000 pesetas (4.207,08 €), en concepto de fianza obligatoria para la urbanización y/o ejecución de dicha urbanización, licencia de primera ocupación, ocupación de vía pública y vertido de escombros por la construcción de dos viviendas en Urbanización Delta, expediente 33/2001. SEGUNDO. El citado aval se encuentra depositado

en la actualidad en la Tesorería del Ayuntamiento de Almuñécar. TERCERO. Según informe emitido con fecha 12.05.2022 por XXXXXX, Encargado del Servicio de Inspección de Obras del Ayuntamiento de Almuñécar, "consultados los Expedientes de Disciplina Urbanística incoados desde el año 2.005 hasta el día de la fecha se comprobó que actualmente no existe ninguno en trámite a nombre de la citada mercantil, referente a las obras arriba descritas". CUARTO. Según informe emitido con fecha 16.05.2022 por XXXXXX, Ingeniero de Canales y Puertos del Ayuntamiento de Almuñécar, "no existe inconveniente en acceder a dicha sustitución de aval, debiéndose previamente a la devolución de aval bancario, constituir nuevo aval por el mismo importe y conceptos que el que se quiere sustituir" QUINTO. Cumbre Visión, S.L. ha ingresado en la Tesorería del Ayuntamiento de Almuñécar con fecha 01.06.2022 el importe de 4.207,08 € en concepto de fianza en metálico para responder de las obligaciones derivadas del expediente 33/2001.

CONCLUSIONES

Procede devolver a Cumbre Visión, S.L. el aval de Caja General de Ahorros de Granada., número de Registro especial de avales 990022197934, por la cantidad de 700.000 pesetas (4.207,08 €), al haber quedado garantizada la obligación de la que respondía mediante depósito de fianza en metálico

13°.- Expediente 306/2022; D.XXXXXX ; Instalación de caseta multijuegos Fiestas del Carmen.

Se da cuenta de escrito presentado por D. XXXXXX , con núm. reg. general de entrada 2022-E-RC-146 de fecha 10 de enero de 2.022, mediante el que solicita autorización de ocupación de vía pública para la instalación de una caseta multijuegos, con emplazamiento en el Paseo de San Cristóbal, durante el periodo en el que se desarrollan las fiestas de la Virgen del Carmen.

Visto informe del ingeniero técnico municipal de fecha 31.05.2022 y propuesta del Concejal-Delegado De Urbanismo, Ingeniería E Infraestructuras Y Actividades, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó:

RIMERO.- Autorizar a D. XXXXXX - NIF XXXXXX , la instalación de la Caseta de Multijuegos, con emplazamiento en la zona de la feria de las Fiestas del Carmen (Paseo San Cristóbal). SEGUNDO.- Previamente a la puesta en funcionamiento de las atracciones, deberá presentar la siguiente documentación:

- Certificado de revisión anual de la atracción con indicación de la superficie a ocupar.
- Certificado de solidez, seguridad e instalaciones de la atracción, así como de las verificaciones realizadas durante su montaje y perfecto funcionamiento de la instalación.
- Certificado de las medidas de aislamiento y tomas de tierra de las instalaciones eléctricas, o en su caso, boletín de la instalación eléctrica firmado por industria
- Seguro de responsabilidad civil (Decreto 109/2005, de 26 de Abril, por el que se Regulan los requisitos de los contratos de Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas).

TERCERO.- Dar traslado al Servicio Municipal de Rentas para realizar las liquidaciones que correspondan, una vez se haya autorizado el funcionamiento de la atracción de feria.

14°.- Expediente 4795/2022; Dª; XXXXXX Instalación de caseta multijuegos Fiestas del Carmen.

Se da cuenta de escrito presentado por Dª. XXXXXX , con núm. reg. general de entrada 2022-E-RE-4745 de fecha 24 de mayo de 2.022, mediante el que solicita autorización de ocupación de vía pública para la instalación de una caseta multijuegos, con emplazamiento en el Paseo de San Cristóbal, durante el periodo en el que se desarrollan las fiestas de la Virgen del Carmen.

Visto informe del ingeniero técnico municipal de fecha 31.05.2022 y propuesta del Concejal-Delegado **De Urbanismo, Ingeniería E Infraestructuras**

Y Actividades, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó:

PRIMERO.- Autorizar a D^a XXXXXX , la instalación de la Caseta de Multijuegos, con emplazamiento en la zona de la feria de las Fiestas del Carmen (Paseo San Cristóbal).

SEGUNDO.- Previamente a la puesta en funcionamiento de las atracciones, deberá presentar la siguiente documentación:

- Certificado de revisión anual de la atracción con indicación de la superficie a ocupar. ↗ Certificado de solidez, seguridad e instalaciones de la atracción, así como de las verificaciones realizadas durante su montaje y perfecto funcionamiento de la instalación.

- Certificado de las medidas de aislamiento y tomas de tierra de las instalaciones eléctricas, o en su caso, boletín de la instalación eléctrica firmado por industria.

- Seguro de responsabilidad civil (Decreto 109/2005, de 26 de Abril, por el que se Regulan los requisitos de los contratos de Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas).

TERCERO.- Dar traslado al Servicio Municipal de Rentas para realizar las liquidaciones que correspondan, una vez se haya autorizado el funcionamiento de la atracción de feria.

15.- Expediente 2539/2022; Rectificación errores premios concurso cruces de mayo 2022.

Se da cuenta de propuesta del Concejal-Delegado de de Cultura, Educación, Fiestas, Relaciones Institucionales y Protocolo en relación a la existencia de error material en el anterior informe, y a efectos de su rectificación siguiente:

"PRIMERO: En sesión celebrada el pasado 18 de mayo de 2022 se aprobó por la Junta de Gobierno Local los siguientes acuerdos:

Primero: Aprobar la concesión de los premios de referencia.

Segundo: Ordenar el pago de dichos premios, conforme a las bases aprobadas, dándose traslado a Intervención, conforme de relaciona a continuación:

- **ACCÉSIT**

DIPLOMA MÁS 100 euros

CRUZ "ALHAMBRA"

XXXXXX

DNI XXXXXX

- **TERCER PREMIO**

DIPLOMA MÁS 200 euros

CRUZ "COFRADÍA PIEDAD"

XXXXXX

DNI XXXXXX

- **SEGUNDO PREMIO**

DIPLOMA MÁS 400 euros

CRUZ "COFRADÍA ORACIÓN EN EL HUERTO"

XXXXXX

DNI XXXXXX

- **PRIMER PREMIO**

DIPLOMA MÁS 600 euros

CRUZ "LA CUEVA"

XXXXXX

DNI XXXXXX

SEGUNDO: Se desprende error material o de hecho en lo referente a la ordenación de pago del tercer premio puesto que la persona interesada es Cofradía la Piedad y no D^a.XXXXXX , que actúa en representación de interesado. Por tanto, para poder ordenar el pago resulta necesario rectificar tal error quedando tal que así:

- **TERCER PREMIO**

DIPLOMA MÁS 200 euros

**CRUZ "COFRADÍA PIEDAD"
COFRADIA STMO CRISTO MISERICORDIA Y NTRA SRA DE LA PIEDAD
CIF: XXXXXX**

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Único: Conforme a lo previsto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede rectificar el error material o de hecho que se produce en el acuerdo de aprobación de concesión de los premios de referencia.

Vista propuesta la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó ordenar El Pago Del Tercer Premio A La Cruz "Cofradía Piedad" Cofradía Stmo. Cristo Misericordia Y Ntra Sra De La Piedad CIF: XXXXXX

Segundo: dar traslado a los servicios de intervención para su conocimiento y efectos.

16º.- Expediente 7794/2021; Reintegro subvención mantenimiento centro Atención a las Drogodependencias.

Se da cuenta de propuesta de la Concejal delegada de Políticas Sociales, Familia, Igualdad, Salud y Escuelas Infantiles, de fecha 06.06.2022 sobre el procedimiento de liquidación de los intereses de demora sobre el principal de la subvención concedida por resolución de 10 de noviembre de 2021, al Ayuntamiento de Almuñécar, para el mantenimiento del Centro Municipal de Atención a las Drogodependencias y Adicciones, por importe de 54,94€.

Vista propuesta, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó:

Primero: Reintegrar 54,94 euros de importe de los intereses de demora como cualquier otros intereses de demora que pudieran ser parte del procedimiento de liquidación.

Segundo: Dar traslado del acuerdo al Departamento de Intervención para que efectúen dicho reintegro.

17º.- Expediente 9022/2022; Aprobación de la obra "Acondicionamiento y pavimentación del Camino de la Tubería."

Se da cuenta de la propuesta de la Concejal del Área de Fomento y Empleo, Mantenimiento y Obra Pública, en relación a escrito presentado por la Oficina de Supervisión de Proyectos de la Diputación de Granada, sobre 2022/2/PPOYS-15 "Almuñécar, acondicionamiento y pavimentación del Camino de la Tubería".

Vista propuesta de la Concejal-Delegada la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó:

Primero.- Aprobar el Proyecto de la obra " Almuñécar, acondicionamiento y pavimentación del Camino de la Tubería".

Segundo.- Ratificar el certificado de disponibilidad de terrenos conforme al proyecto finalmente redactado con mención expresa a las autorizaciones administrativas que en su caso hubiesen sido necesarias.

Tercero.- Notificar la aprobación de lo expuesto a la Diputación de Granada en el expediente electrónico EXPDTE. 2022/CTT_01/000089.

18º.- Expediente 3889/2022; Aprobación de los pliegos "Mejora y adecentamiento de la margen sur del Paseo de China Gorda.

Se da cuenta de informe del Director del Servicio de Contratación incoado para la adjudicación de obras de "Mejora y adecentamiento de la margen sur del Paseo de China Gorda en Almuñécar".

ANTECEDENTES.- Por el Servicio de Contratación se ha realizado el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y por los Servicios Técnicos Municipales Proyecto de construcción.

Primero.- Es objeto del presente contrato la ejecución de obras de mejora y adecentamiento de la margen sur del Paseo de China Gorda, en Almuñécar, conforme al proyecto redactado por el Ingeniero de obras Públicas Municipal en fecha 11 de abril de 2022.

Segundo.- De acuerdo con el Reglamento (CE) N. 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 por el que se establece una nueva clasificación estadística de productos por actividades (CPA), relativa al objeto del contrato es la siguiente:

| | |
|-------------------------|--|
| Codificación Código CPV | 45220000-5 - Obras de ingeniería y trabajos de construcción 45233140-2 - Obras viales. 45233200-1 - Trabajos diversos de pavimentación. 45233252-0 - Trabajos de pavimentación de calles. |
|-------------------------|--|

Tercero.- El presente Contrato de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25 de la L.C.S.P., tiene naturaleza administrativa y se regirá por lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas, el de Prescripciones Técnicas, y Ley 9/2017 de 8 de noviembre de la Ley de Contratos del Sector Público.

Los Pliegos y demás documentos anexos revestirán carácter contractual. En caso de discordancia entre estos y cualquiera del resto de documentos contractuales, prevalecerá lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

El presente contrato se adjudicará por **procedimiento abierto simplificado**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la LCSP 2017, en cuanto a la preparación del expediente, y lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Cuarto.- Presupuesto de licitación, valor estimado del contrato y anualidades.

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN: El presupuesto base de licitación que opera como límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación competente en cada caso de esta Entidad Local, incluido el impuesto sobre el Valor añadido, que se indica como partida independiente, conforme a lo señalado en el artículo 100.1 de la LCSP 2017, asciende a la cantidad de 100.000 € IVA incluido, e incluye los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos precisos para su ejecución.

El precio del contrato desglosado se detalla en la memoria en su Anexo IV, en el apartado (Presupuesto)

| | | |
|---|---|-------------------------------------|
| Presupuesto licitación IVA excluido | Tipo IVA aplicable 21% | Presupuesto licitación IVA incluido |
| 82.644,63 Euros | 17.355,37 Euros. | 100.000 Euros |
| Aplicación presupuestaria | 93300-63200 Inversión Reposición de edificios municipales. | |
| SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO: Precios unitarios | | |

VALOR ESTIMADO: : El valor estimado del contrato calculado en la forma determinada en el artículo 101 de la LCSP, asciende a la cuantía límite de 82.644,63 euros, teniendo en cuenta la duración del contrato.

| | |
|--|--|
| SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA | <input checked="" type="checkbox"/> NO |
| Presupuesto de licitación IVA excluido | 82.644,63 Euros |
| Prórrogas IVA excluido | |
| Total precio estimado | 82.644,63 Euros |

RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN

| | | |
|------------------------------|---------------------|------------------|
| Diputación de Granada | | |
| 100 % | | % |
| ANUALIDADES | | |
| - EJERCICIO | IVA EXCLUIDO | 21% IVA |
| | | TOTAL IVA |

| | | | |
|------|------------------------|-------------------------|----------------------|
| | | | INCLUIDO. |
| 2022 | 82.644,63 Euros | 17.355,37 Euros. | 100.000 Euros |

Quinto.- La duración del contrato será de DOS MESES.

| PLAZO DE DURACIÓN | | |
|------------------------------------|---------------------------------------|---|
| Duración del contrato: DOS MESES | | |
| Prórroga: <input type="checkbox"/> | Duración de la prórroga: | Plazo de preaviso: <input type="checkbox"/> |
| Prórroga forzosa. | Hasta que se formalice nuevo contrato | No se precisa preaviso. |

Sexto.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 159.3 de la LCSP, en procedimientos abiertos simplificados de adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada, - tratándose de Obras- el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a VEINTE DÍAS, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación del contrato en el perfil de contratante.

"Las proposiciones se presentarán **DE FORMA ELECTRÓNICA EN LA PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO**, a través de la **Herramienta de Preparación y Presentación de las ofertas** durante los 20 días siguientes al de la publicación del anuncio en el perfil del contratante y Plataforma Estatal de Contratación".

Visto el informe del Servicio de Contratación sobre el Pliego de Cláusulas Administrativas, así como informes de Secretaría e Intervención, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó:

PRIMERO- Aprobar la necesidad e idoneidad de la prestación según consta en informe emitido por la Concejal de Fomento y el Ingeniero de obras públicas Municipal de fecha 22 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas, que regirá el contrato de obras de "Mejora y adecentamiento de la margen sur del Paseo de China Gorda, en Almuñécar".

TERCERO.- Aprobar el gasto por importe de **100.000 Euros** (CIEN MIL EUROS), IVA incluido, según el siguiente desglose:

| | | |
|--|---|-------------------------------------|
| PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN: El presupuesto base de licitación que opera como límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación competente en cada caso de esta Entidad Local, incluido el impuesto sobre el Valor añadido, que se indica como partida independiente, conforme a lo señalado en el artículo 100.1 de la LCSP 2017, asciende a la cantidad de 100.000 € IVA incluido, e incluye los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos precisos para su ejecución. El precio del contrato desglosado se detalla en la memoria en su Anexo IV, en el apartado (Presupuesto) | | |
| Presupuesto licitación IVA excluido | Tipo IVA aplicable 21% | Presupuesto licitación IVA incluido |
| 82.644,63 Euros | 17.355,37 Euros. | 100.000 Euros |
| Aplicación presupuestaria | 93300-63200 Inversión Reposición de edificios municipales. | |
| SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO: Precios unitarios | | |

| | |
|--|---|
| VALOR ESTIMADO: : El valor estimado del contrato calculado en la forma determinada en el artículo 101 de la LCSP, asciende a la cuantía límite de 82.644,63 euros, teniendo en cuenta la duración del contrato. | |
| SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA | <input checked="" type="checkbox"/> NO |
| Presupuesto de licitación IVA excluido | 82.644,63 Euros |
| Prórrogas IVA excluido | |
| Total precio estimado | 82.644,63 Euros |

| RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN | | | |
|-------------------------|------------------------|-------------------------|----------------------|
| Diputación de Granada | | | |
| 100 % | | | % |
| ANUALIDADES | | | |
| - EJERCICIO | IVA EXCLUIDO | 21% IVA | TOTAL IVA INCLUIDO. |
| 2022 | 82.644,63 Euros | 17.355,37 Euros. | 100.000 Euros |

CUARTO.- Proceder a la publicación del correspondiente anuncio de licitación en el Perfil del Contratante y Plataforma de Contratación del Estado.

QUINTO.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

19°.- Expediente 3333/2021. Rectificación error PCAP "Servicio de telefonía fija,movil, datos e internet, mantenimiento de zonas wifi, suministro ,instalación y migración a licencias de correo y one drive de Office 365 en los centros municipales."

Se da cuenta de la Resolución de la Alcaldía con número 2022-1985 de fecha 06.06.2022, siguiente:

RESOLUCIÓN Aprobado el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de servicio de telefonía fija, móvil, datos e Internet, mantenimiento de zonas wifi y suministro, instalación y migración a licencias de correo y One Drive de Office 365, en los centros municipales de Almuñécar, Expte. 29/2022 Gestiona 3333/2022, mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 25 de Mayo de 2022. Visto el informe del Jefe del Servicio de Contratación, en el que se advierte error en la cláusula 2.2.6.2. SOBRE/ARCHIVO ELECTRÓNICO B: TÍTULO: CRITERIOS DEPENDIENTES DE JUICIO DE VALOR, el Órgano de Contratación:

RESUELVE

PRIMERO.- Acordar la rectificación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de servicio de telefonía fija, móvil, datos e Internet, mantenimiento de zonas wifi y suministro, instalación y migración a licencias de correo y One Drive de Office 365, en los centros municipales de Almuñécar, Expte. 29/2022 Gestiona 3333/2022, del siguiente modo:

Donde dice: EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO NO SE REQUIERE SOBRE/ARCHIVO ELECTRÓNICO B

Debe decir: EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SE REQUIERE SOBRE/ARCHIVO ELECTRÓNICO B, AL EXISTIR CRITERIOS VALORABLES DE FORMA AUTOMÁTICA Y CRITERIOS SUBJETIVOS

SEGUNDO.- Proceder a su publicación en el Perfil del Contratante, y en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

La Junta de Gobierno, por unanimidad de los asistentes, acordó ratificar la indicada resolución, rectificando el error.

20.- Expediente 8128/2019; Resolución de Contrato de Obras de remodelación de la Plaza Nueva de La Herradura.

Se da cuenta de informe del Director del Servicio de Contratación de fecha 03.06.2022 siguiente:

"Resolución contrato de obras de remodelación de la Plaza Nueva de La Herradura (Almuñécar).-

ASUNTO.- Expediente 114/2019 (Gestiona 8128/2019) de contratación incoado para la adjudicación mediante procedimiento abierto del Contrato de Obras de remodelación de la Plaza Nueva de La Herradura (Almuñécar).

ANTECEDENTES.-

- I. Por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 14 de julio de 2021 se aprobaron los pliegos de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas para la Adjudicación mediante procedimiento abierto del contrato de Obras de remodelación de la Plaza Nueva de La Herradura (Almuñécar).

- II. En la Plataforma de Contratación del Sector Público, así como en el Perfil del Contratante, en fecha 16 de julio de 2021 se publicó el anuncio de licitación, concediendo plazo para la presentación de ofertas.
- III. Que celebradas Mesas de Contratación, en sesiones de fecha 31 de agosto de 2021, y 3 de septiembre de 2021, en esta última la Mesa de Contratación acordó proponer adjudicatario a la empresa VIALTERRA INFRAESTRUCTURAS S.A., CIF XXXXX, con domicilio en C/ Ignacio Figuera,XX, 23001 (JAÉN), del contrato de "Obras de remodelación de la Plaza Nueva de La Herradura (Almuñécar)", Expediente 114/2019 (Gestiona 8128/2019), conforme a la oferta presentada de 228.143,10 € I.V.A. Excluido (DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS DE EURO).
- IV. La Junta de Gobierno Local en fecha 6 de octubre de 2021 adjudicó a VIALTERRA INFRAESTRUCTURAS S.A., CIF XXXXXX , con domicilio en C/ Ignacio Figuera,XX,23001 (JAÉN), el contrato de "Obras de remodelación de la Plaza Nueva de La Herradura (Almuñécar)", Expte. 114/2019 (Gestiona 8128/2019), conforme a la oferta presentada de 228.143,10 € I.V.A. Excluido (DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS DE EURO).
- V. El Contrato Administrativo se formalizó el 15 de octubre de 2021, y se aportó garantía definitiva mediante aval bancario con carta de pago nº 320210002068 de fecha 21 de septiembre de 2021 por importe de 11.407,16 €.
- VI. El Plazo de ejecución del contrato será de 3 MESES y sin posibilidad de prórroga, de conformidad con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
- VII. Mediante instancias recibidas a través del registro electrónico del Ayuntamiento de Almuñécar con fecha 2 de febrero de 2022, registro de entrada 2022-E-RE-1066, y con fecha 3 de marzo de 2022, registro de entrada 2022-E-RE-2188, D. XXXXXX en representación de VIALTERRA INFRAESTRUCTURAS SOCIEDAD ANÓNIMA, CIF. XXXXXX , **solita la incoación de expediente de Resolución de contrato formalizado el 15 de octubre de 2021, de mutuo acuerdo "...//...con base en la causa prevista en el artículo 212.4 de la LCSP, esto es, por "razones de interés público que hacen innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato", y no concurrir otra causa imputable a este contratista ...//..."**.
- VIII. Visto el Informe del Arquitecto Municipal Director de Obra, con fecha 5 de abril de 2022, donde se recoge la inexistencia de causa de responsabilidad técnica imputable a la empresa adjudicataria VIALTERRA INFRAESTRUCTURAS SA, y a través del Informe del Teniente de Alcalde de La Herradura, Presidencia y Relación con Medios de Comunicación de fecha 18 de abril de 2022, **se expone "...//...Que por razones de interés público debidamente justificadas, conforme al artículo 212.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, al ser la Plaza de la Independencia de La Herradura uno de los espacios públicos de carácter cultural más importantes del término municipal de La Herradura y con motivo de la gran afluencia de personas que tiene lugar en todo el municipio de Almuñécar con motivo de la temporada estival al ser declarado municipio de interés turístico, se resuelva de mutuo acuerdo el contrato de obras para la remodelación de la Plaza de la Independencia de La Herradura y se inicie una vez pasado dicho periodo estival...//..."**.
- IX. La Junta de Gobierno Local de fecha 27 de abril de 2022, acordó:

Primero: Iniciar procedimiento de Resolución del Contrato de Obras de remodelación de la Plaza Nueva de La Herradura (Almuñécar), adjudicado a la mercantil VIALTERRA INFRAESTRUCTURAS S.A., CIF XXXXXX.

Segundo: Que no concurriendo causa de resolución imputable al contratista, según consta en el Informe del Arquitecto Municipal Director de Obra, de fecha 5 de abril de 2022, y considerando que **existen razones de interés público debidamente justificadas**, como bien se recoge en el Informe del Teniente de Alcalde de La Herradura, Presidencia y Relación con Medios de Comunicación, de fecha 18 de abril de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.4 de la LCSP, así como en el artículo 109 del RGLCAP aún vigente, **no procedería la incautación de la garantía definitiva.**

Tercero:

- a. Dar audiencia al contratista por plazo de diez días naturales.
- b. Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.
- c. Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.
- d. Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

Cuarto: Requerir informe, al Responsable del contrato, Intervención y Secretaría, a los efectos oportunos.

- x. En fecha 28 de abril de 2022 se notificó el acuerdo adoptado por la JGL en fecha 27.04.2022, de inicio de Resolución de Contrato, otorgando plazo de 10 días naturales para personarse en el Expte. y presentar las alegaciones que estimasen oportunas.
- xi. El 17 de mayo de 2022, la Responsable de la OAC, informa:
"Que consultado el Registro General de Entrada, no se ha encontrado ninguna alegación desde el 29 de abril de 2022 hasta la fecha, por parte de VIALTERRA INFRAESTRUCTURAS, S.A. (C.I.F.: XXXXXX) a la notificación realizada el 28 de abril de 2022, del acuerdo de Junta de Gobierno Local: 8.- Expediente 8128/2019; Resolución contrato de obras de remodelación de la Plaza de la Independencia de La Herradura

LEGISLACIÓN APLICABLE.-

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en particular los artículos 211.1.C y 212.
- Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en particular el artículo 109, en todo lo que no se oponga a la vigente Ley de Contratos del Sector Público.
- Supletoriamente resultan de aplicación las normas de Derecho Administrativo y, en su defecto, las normas de Derecho Privado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Primero.- Son causas de Resolución del contrato las establecidas en el art. 211 Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público:

1. Son causas de resolución del contrato:

a) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 98 relativo a la sucesión del contratista.

b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.

c) **El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.**

d) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista.

En todo caso el retraso injustificado sobre el plan de trabajos establecido en el pliego o en el contrato, en cualquier actividad, por un plazo superior a un tercio del plazo de duración inicial del contrato, incluidas las posibles prórrogas.

e) La demora en el pago por parte de la Administración por plazo superior al establecido en el apartado 6 del artículo 198 o el inferior que se hubiese fijado al amparo de su apartado 8.

f) El incumplimiento de la obligación principal del contrato.

Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurran los dos requisitos siguientes:

1.º Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos.

2.º Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general.

g) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205; o cuando dándose las circunstancias establecidas en el artículo 205, las modificaciones impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del mismo, en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por ciento del precio inicial del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.

h) Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en esta Ley.

i) El impago, durante la ejecución del contrato, de los salarios por parte del contratista a los trabajadores que estuvieran participando en la misma, o el incumplimiento de las condiciones establecidas en los Convenios colectivos en vigor para estos trabajadores también durante la ejecución del contrato.

2. En los casos en que concurran diversas causas de resolución del contrato con diferentes efectos en cuanto a las consecuencias económicas de la extinción, deberá atenderse a la que haya aparecido con prioridad en el tiempo.

Segundo.- Conforme establece el art. 212 de la LCSP. Aplicación de las causas de resolución, la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación de oficio o a instancia del contratista, señalando su apartado cuarto que la resolución por mutuo acuerdo sólo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución imputable al contratista y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato

Visto cuando antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable procediendo su aprobación por el Órgano de Contratación, por ello, y de conformidad con lo expuesto anteriormente, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó:

Primero.- Resolver Contrato de Obras de remodelación de la Plaza Nueva de La Herradura (Almuñécar), adjudicado a la mercantil VIALTERRA INFRAESTRUCTURAS S.A., CIF XXXXXX, por mutuo acuerdo de las partes.

Segundo.- Proceder a devolver la garantía definitiva por importe de 14.407,16 € , constituida mediante depósito de aval del Bando de Santander, según carta de pago nº 320210002068 de fecha 21 de septiembre de 2021.

Tercero.- Notificar al interesado, a los Servicios económicos y Servicio de Ingeniería, a los efectos oportunos.

21.- Expediente 5042/2019; Contestación alegaciones "Contratación del servicio de ayuda a domicilio."

Se da cuenta de informe del Director del Servicio de contratación en relación al expediente incoado para la contratación del servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Almuñécar como prestación básica de servicios sociales comunitarios y el servicio de ayuda a domicilio destinado a las personas beneficiarias de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía y atención a las personas en situación de dependencia.

Visto escritos presentados en fecha 15.02.2022 y 24.02.2022, respectivamente, por D. XXXXXX con D.N.I. XXXXXX, en representación de ÓBOLO SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA DE INTERÉS SOCIAL, CIF. XXXXXX y por D. XXXXXX con DNI XXXXXX, en representación de OHL SERVICIOS INGESAN S.A., CIF. XXXXXX, instando en ambos casos a esta Administración para que actúe de oficio y proceda a la anulación de la Resolución por la que se adjudicó a "EMPRESA DE DIVERSIFICACIÓN INTEGRAL DEL ANDÉVALO S.L.U.", en adelante EDIA, con CIF XXXXXX, el Servicio de Ayuda a domicilio, y ello en base a la Resolución del Tribunal de Recursos Contractuales de Andalucía de fecha 15 de febrero de 2022 (Recurso Tribunal 488/2021), que a instancia de la mercantil OBOLO S. COOP. AND., en recurso especial en materia de contratación presentado contra el acuerdo de adjudicación denominado "**Prestación del Servicio de Ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Moguer**", estima que la empresa EDIA S.L.U., no tiene capacidad de obrar fuera de su ámbito territorial.

Igualmente, la sociedad OHL-SERVICIOS INGESAN S.A., solicita, (cito textualmente):

"a) Proceda a declarar de oficio la nulidad de pleno derecho del acuerdo de adjudicación del contrato denominado "**Prestación del Servicio de Ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Moguer**" **Expte 1 2.4.2 1/2021**", **promovido por el Ayuntamiento de Moguer** (Huelva, a la entidad EMPRESA DE DIVERSIFICACIÓN INTEGRAL DEL ANDÉVALO S.L., por falta de capacidad de obrar, y de los actos subsiguientes, como lo es el contrato de fecha 31.05.2021

b) Proceda a adjudicar el contrato citado al licitador clasificado en segundo lugar, que lo es OHL SERVICIOS INGESAN S.A".

A la vista de los escritos presentados se informa lo siguiente:

Primero.- En cuanto a la solicitud realizada por la mercantil OHL SERVICIOS INGESAN S.A., comunicarles que la petición formulada de declarar la nulidad de pleno derecho del acuerdo de adjudicación del contrato denominado "**Prestación del Servicio de Ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Moguer**" **Expte 1 2.4.2 1/2021**", no es competencia de esta Administración poder actuar sobre los contratos de otra u otras administraciones.

Segundo.- No obstante, considerando que su petición es errónea y que no se refiere al contrato licitado por el Ayuntamiento de Moguer, sino al contrato adjudicado por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 28 de Abril de 2021, por Delegación de competencias acordada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 4 de noviembre de 2020, del Ayuntamiento de Almuñécar a la EMPRESA DE DIVERSIFICACIÓN INTEGRAL DEL ANDÉVALO S.LU, correspondiente al LOTE II, del Servicio de ayuda a domicilio, formalizado el 31 de mayo de 2021 y publicado en el DOUE en fecha 22.06.2021 y PLACE el día 23.06.2021, comunicarles, tanto a OHL SERVICIOS INGESAN S.A., como a OBOLO S. COOP AND., que sus pretensiones de declaración de nulidad del contrato adjudicado a EDIA, están basadas en la Resolución del Tribunal Administrativo de recursos contractuales de la Junta de Andalucía, respecto a la adjudicación de un contrato licitado por el Ayuntamiento de Moguer (Huelva), del cual es competente dicho Tribunal.

Que el Tribunal competente para Resolver los recursos especiales en materia de contratación del Ayuntamiento de Almuñécar es el **Tribunal Administrativo**

de recursos contractuales de Diputación de Granada, conforme al acuerdo de adhesión solicitado por esta Administración en fecha 22 de octubre de 2014.

Que durante la tramitación del procedimiento de adjudicación del contrato de Ayuda a Domicilio se presentaron diversos recursos especiales en materia de contratación ante el Tribunal competente, sin que en ninguno de ellos se recurriera o se acordara la incapacidad de la adjudicataria para llevar a efecto el contrato adjudicado.

Tercero.- Ante la solicitud de nulidad del contrato del Servicio de Ayuda a domicilio, Lote II, presentada por las empresas ÓBOLO y OHL SERVICIOS INGESAN, por la supuesta incapacidad de la empresa adjudicataria, se ha requerido a la mercantil EDIA, por la responsable del contrato, para que aportara las alegaciones que consideraran oportunas en su defensa presentando las siguientes alegaciones:

I.- Sobre la falta de firmeza de la Resolución del TARCJA y acuerdo del Consejo de Administración de EDIA para su impugnación.

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la Resolución del TARCJA, de 4 de febrero de 2022 (notificada a EDIA el 15 de febrero de 2022), no es firme y es susceptible de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses desde su notificación (15 de abril de 2022). Por tanto, no puede entenderse bajo ningún concepto que las conclusiones jurídicas que alcanza la Resolución del TARCJA sean conforme a Derecho mientras que la misma sea susceptible de recurso ante el orden contencioso-administrativo.

Debido a la absoluta disconformidad con la meritada Resolución del TARCJA, el Consejo de Administración de EDIA, aprobó el pasado 3 de marzo de 2022, la interposición del recurso contencioso-administrativo contra la misma.

Asimismo, ha de subrayarse que, si ÓBOLO S. COOP.AND. entendía que EDIA carecía de capacidad para ejecutar el contrato para la prestación del servicio de ayuda a domicilio licitado por el Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar; debió impugnar la Resolución por la que EDIA resultó adjudicataria del lote 2, la cual sí es firme y consentida, y despliega todos sus efectos; sin que quepa ahora su revocación ni mucho menos la resolución del contrato en base a una resolución que atañe a otro procedimiento y la cual no es ni siquiera firme.

II.- Motivos por los que EDIA tiene capacidad para poder desarrollar su actividad fuera del ámbito de la Mancomunidad.

Sin perjuicio de que no exista jurídicamente ningún motivo por el que pudiera ser atendida la petición de ÓBOLO S. COOP. AND., ha de apuntarse lo siguiente:

1. EDIA es una sociedad mercantil local constituida legalmente cuyo objeto social comprende la realización de la actividad del servicio de ayuda a domicilio y no se limita al término de la Mancomunidad de Beturia.
Dicha interpretación fue compartida por el Ayuntamiento de Moguer, tal y como declara la propia Resolución del TARCJA, en el párrafo segundo de la página 13.
2. Conviene subrayar que EDIA no es medio propio de la Mancomunidad y que, desde que comenzó a desarrollar la actividad del servicio de ayuda a domicilio, siempre lo ha hecho concurriendo con operadores económicos privados en régimen de libre competencia. Por tanto, los ingresos obtenidos por EDIA para el desarrollo de su actividad provienen -prácticamente en su totalidad- de la prestación del servicio de ayuda a domicilio fuera del ámbito de la Mancomunidad de

Beturia, sin que se haya cuestionado dicha circunstancia hasta la fecha.

Prueba de ello es la documentación remitida por EDIA para acreditar la solvencia técnica en el seno del procedimiento por que finalmente resultó adjudicataria del lote 2 del contrato del servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Almuñécar.

3. La interpretación que lleva a cabo el TARCJA en base a los preceptos de la legislación de régimen local es extremadamente restrictiva y atenta contra el principio de concurrencia que rige en la contratación pública. Sobre todo, teniendo en cuenta que en ningún momento se ha acreditado que EDIA se nutre de fondos de la Mancomunidad para poder desarrollar su actividad, obteniendo una ventaja competitiva con el resto de operadores económicos del sector privado.
4. Otro aspecto muy importante a tener en cuenta es que la Sentencia que invoca la Resolución del TARCJA y sobre la que se apoya para estimar el recurso especial de ÓBOLO (Vid. Sentencia de 13 de septiembre de 2013, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2 de Cáceres) ha sido revocada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 25 de marzo de 2014 (Rec, n° 228/2013), que declara que una sociedad de economía mixta local como es AUSA (que gestiona el aparcamiento regulado en Sevilla) puede desarrollar su actividad fuera del término municipal de Sevilla.

Cuarto.- Como continuación a las alegaciones presentadas por EDIA, en fecha 25.05.2022, se realiza una ampliación de las mismas con el siguiente literal:

PRIMERA. - FALTA DE FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN DEL TARCJA E IMPUGNACIÓN ANTE EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

En primer lugar, debe aclararse que un acto administrativo es firme cuando ya no cabe recurso alguno contra el mismo, ni recurso administrativo (ante la Administración) ni recurso contencioso-administrativo (ante los órganos jurisdiccionales).

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la Resolución del TARCJA, de 4 de febrero de 2022 (notificada a EDIA el 15 de febrero de 2022), no es firme y es susceptible de recurso contencioso-administrativo ante Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses desde su notificación (15 de abril de 2022). Por tanto, no puede entenderse bajo ningún concepto que las conclusiones jurídicas que alcanza la Resolución del TARCJA sean conforme a Derecho mientras que la misma sea susceptible de recurso ante el orden contencioso-administrativo.

Debido a la absoluta disconformidad con la meritada Resolución del TARCJA, el Consejo de Administración de EDIA, aprobó el pasado 3 de marzo de 2022, la interposición del recurso contencioso-administrativo contra la misma.

En este sentido, con fecha 7 de abril de 2022, EDIA ha interpuesto recurso contencioso-administrativo junto con medida cautelar de suspensión de la Resolución del TARCJA, la cual se encuentra *sub judice* en estos momentos.

Se aporta copia del escrito de interposición junto con la medida cautelar de suspensión como **DOCUMENTO N.º 1**.

En definitiva, ante la falta de capacidad denunciada por ÓBOLO S. COOP. AND. se debe argumentar que mientras que la Resolución del TARCJA no sea firme, no puede plantearse una revisión de oficio del acto de adjudicación. De lo contrario se correría el riesgo de que, en caso de que finalmente se anule la Resolución del TARCJA, la Corporación local tuviera que indemnizar a EDIA debido a la estimación del recurso contencioso-administrativo.

Por el contrario, no revisar de oficio la Resolución de adjudicación o desestimar una eventual solicitud de revisión de oficio, en base a la interpretación efectuada por el TARCJA que determina la falta de capacidad de EDIA, no supone ninguna irregularidad en la medida en que

la Resolución del TARCJA no es firme y se encuentra impugnada ante el orden contencioso-administrativo.

Por último, ha de señalarse que los efectos de la Resolución del TARCJA no pueden hacerse extensibles a otros procedimientos en donde los interesados han dejado firme y consentido los actos susceptibles de impugnación. Este segundo motivo es fundamental para no resolver el contrato o acordar la revisión de oficio de la Resolución de adjudicación del lote 2 en favor de EDIA, tal y como ahondaremos a continuación.

SEGUNDA. - SOBRE LA FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN.

Sin perjuicio de lo expuesto, ha de subrayarse que, si ÓBOLO S. COOP. AND. o cualquier otra persona licitadora estimaron que EDIA carecía de capacidad para ejecutar el contrato para la prestación del servicio de ayuda a domicilio licitado por el Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar; dichas entidades tuvieron la ocasión de impugnar la Resolución por la que EDIA resultó adjudicataria del lote 2, la cual sí es firme y consentida, y despliega todos sus efectos; sin que quepa ahora su revisión de oficio ni mucho menos la resolución del contrato en base a un acto administrativo que proviene de otra licitación y la cual no es ni siquiera firme, tal y como se ha expuesto *ut supra*.

Un acto administrativo, como lo es la Resolución de adjudicación del lote 2 en favor de EDIA, proyecta sus efectos hacia el exterior desde su notificación, iniciándose el plazo para interponer los recursos procedentes.

Si una persona interesada en dicho acto administrativo deja pasar los plazos y no recurre, se produce el denominado acto consentido que impide un posterior recurso judicial por la prohibición **del artículo 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.**

La imposibilidad de volver a revisar el acto consentido ha sido reconocida no sólo por la jurisprudencia ordinaria sino incluso por el Tribunal Constitucional. La **Sentencia n.º 29/2010, del Tribunal Constitucional, de 27 de abril de 2010** establece:

"(...) al confirmar la Sentencia la inadmisibilidad de la reclamación económicoadministrativa, sería una clara incoherencia que el órgano judicial entrara a examinar lo que, a su juicio, no podía ser ya cuestionado: la legalidad material de una liquidación tributaria que habría adquirido firmeza en vía administrativa (en el mismo sentido, ATC 313/2007, de 27 de junio, FJ 3)."

Es decir, aplicando el razonamiento de la meritada Sentencia, sería una incoherencia que se entrara a conocer sobre la legalidad material de la capacidad de EDIA en relación con el contrato del servicio de ayuda a domicilio de Almuñécar, cuando todos los actos administrativos susceptibles de recursos han adquirido firmeza en vía administrativa.

La función revisora de los Tribunales de Recursos Contractuales no es extrapolable ni extensible a otros procedimientos de licitación, los cuales están sujetos al régimen de impugnación propio, como se viene insistiendo. De modo que una Resolución del TARCJA no puede producir la revisión de un acto administrativo dictado por otra Administración, firme y consentido. De lo contrario, se estaría conculcando el principio de seguridad jurídica que consagra el art. 9.3 de la CE.

Como recuerda la **Sentencia n.º 60/2015 del Tribunal Constitucional, de 18 de marzo:**

"El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes."

En consecuencia, se ha de informar con el debido respeto, que no existen fundamentos jurídicos por los cuales se pueda proceder a la resolución del contrato por causa imputable al contratista (EDIA); de modo que, si se acordara ésta, sería por causa imputable a la Administración, debiéndose indemnizar a EDIA por todos los daños y perjuicios que por tal causa se le irroguen en virtud de lo dispuesto en el **artículo 213.2**

de la LCSP. En el mismo sentido habría que procederse si se acuerda la revisión de oficio del acto de adjudicación en base a la Resolución del TARCJA que no es firme y se encuentra recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. (ex art. 42.1 de la LCSP).

TERCERA. - MOTIVOS POR LOS QUE EDIA TIENE CAPACIDAD PARA PODER DESARROLLAR SU ACTIVIDAD FUERA DEL ÁMBITO DE LA MANCOMUNIDAD.

Además de que no existe, jurídicamente, ningún motivo por el que se pudiera ser atendida la petición de ÓBOLO S. COOP. AND., ha de apuntarse lo siguiente:

1. EDIA es una sociedad mercantil constituida legalmente cuyo objeto social comprende la realización de la actividad del servicio de ayuda a domicilio y que no se limita al término de la Mancomunidad de Beturia, tal y como afirma la propia Resolución del TARCJA que dado lugar al escrito presentado por ÓBOLO S. COOP. AND. - el subrayado se ha añadido-:

"Es cierto que el artículo segundo de los estatutos, - cuando se refiere a que el objeto social podrá desarrollarse a través de actividades como la prestación de servicios sociales y promoción y reinserción social, o los trabajos de servicio de ayuda a domicilio y en centros especializado de atención asistencial a persona en situación de dependencia- no establece ni circunscribe la actuación de la sociedad mercantil a un límite territorial concreto, (...)"

2. Los actos administrativos referidos a la constitución de EDIA como sociedad mercantil y al desarrollo de la actividad de ayuda a domicilio nunca han sido cuestionado ante el orden contencioso-administrativo. Por tanto, no resulta ajustado a Derecho que un Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales sea quien delimite el ámbito territorial donde EDIA puede ejercer su actividad al amparo de la normativa de régimen local para concluir que carece de capacidad para ejecutar un contrato administrativo. En definitiva, el TARCJA se ha extralimitado en su función revisora a cuestiones que estarían fuera de su competencia, haciendo una interpretación errónea de los propios Estatutos de EDIA y de la normativa de régimen local.

3. Conviene subrayar que EDIA no es medio propio de la Mancomunidad y que, desde que comenzó a desarrollar la actividad del servicio de ayuda a domicilio, siempre lo ha hecho concurriendo con operadores económicos privados en régimen de libre competencia. Por consiguiente, los ingresos obtenidos por EDIA para el desarrollo de su actividad provienen - prácticamente en su totalidad- de la prestación del servicio de ayuda a domicilio fuera del ámbito de la Mancomunidad de Beturia, sin que se haya cuestionado dicha circunstancia hasta la fecha.

Prueba de ello es la documentación remitida por EDIA para acreditar la solvencia técnica en el seno del procedimiento por el que finalmente resultó adjudicatario del lote 2 del contrato del servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Almuñécar.

4. La interpretación que lleva a cabo el TARCJA en base a los preceptos de la legislación de régimen local es extremadamente restrictiva y atenta contra el principio de libre competencia que rige en la contratación pública. Sobre todo, teniendo en cuenta que en ningún momento se ha acreditado que EDIA se nutre de fondos de la Mancomunidad para poder desarrollar su actividad, obteniendo una ventaja competitiva con el resto de operadores económicos del sector privado.

5. Otro aspecto muy importante a tener en cuenta es que la Sentencia que invoca la Resolución del TARCJA y sobre la que se apoya para estimar el recurso especial de ÓBOLO (Vid. Sentencia de 13 de septiembre de 2013, del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo N.º 2 de Cáceres) ha sido revocada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

de Extremadura de 25 de marzo de 2014 (Rec, n.º 228/2013), que declara que una sociedad de economía mixta local como es AUSSA (que gestiona el aparcamiento regulado en Sevilla) puede desarrollar su actividad fuera del término municipal de Sevilla.
Se adjunta copia de la meritada Sentencia como **DOCUMENTO N.º 2**

6. Conviene traer a colación la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 6 de octubre de 2015**, que da respuesta a una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público, y por la que se admite expresamente que un organismo de derecho público (Consorti Sanitari del Maresme) participe como licitador en un procedimiento de adjudicación de un contrato público, reconociendo expresamente la condición de operador económico a toda entidad pública, sin que quepa excluir a una Administración Pública de que pueda participar en una licitación pública.

La Sentencia señala que el **artículo 1, apartado 8, de la Directiva 2004/18/CE** (actual **artículo 2.1.10 de la Directiva 2014/24/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE) debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «operador económico» incluye a las administraciones públicas, que pueden por tanto participar en licitaciones públicas en la medida en que estén habilitadas para ofrecer servicios en el mercado a título oneroso, tal y como sucede con EDIA.

Dicha Sentencia es continuista con la posición que ya había mantenido anteriormente el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su **Sentencia de 23 de diciembre de 2009** (asunto C-305/08), por la que concluye que la Directiva 2004/18/CE permite participar en un contrato público a entidades cuya finalidad prioritaria no es la obtención de lucro, no disponen de una estructura organizativa empresarial ni tienen una presencia regular en el mercado, tales como universidades, institutos de investigación o consorcios constituidos por universidades y Administraciones Públicas.

En suma, si la jurisprudencia comunitaria ampara que hasta Administraciones Públicas puedan concurrir a una licitación, no se alcanza a comprender cómo el TARCJA ha efectuado una interpretación extensiva de los Estatutos de EDIA en relación con la legislación de régimen local, para determinar su falta de capacidad, pese a que en su objeto social está comprendido la posibilidad de prestar servicios sociales como el servicio de ayuda a domicilio y no se establece ninguna limitación territorial al respecto.

7. Finalmente, se informa que EDIA ha encargado un Dictamen de autoridad a D.ª XXXXXX, Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla, quien fue citada de forma descontextualizada en la Resolución del TARCJA impugnada, con el objeto de aclarar si una sociedad mercantil local como EDIA, está sujeta al límite territorial del término municipal a la hora de llevar a cabo su actividad en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 5/2010, de la LAULA, tal y como afirma la propia Resolución del TARCJA.

Sin perjuicio del desarrollo que hará el Dictamen sobre esta cuestión, a modo de exordio, el razonamiento del TARCJA sería incorrecto en la medida en que:

"Es pues el régimen de mercado y de libre competencia el criterio material que diferencia la sociedad mercantil local manifestación de la potestad organizativa local de la empresa pública local en la LAULA. Esa diferencia comporta importantes consecuencias asimismo en la financiación de la

empresa pública local que ha de ser con ingresos de mercado. Tampoco pueden tener atribuidas potestades públicas a tenor del art. 46.4 LAULA "Las empresas públicas en ningún caso podrán ejercer potestades públicas". El régimen de competencia impone que la empresa pública

local en la LAULA igual que cualquier empresa privada haya de concurrir para el ejercicio de las actividades propias de su objeto social a los procedimientos públicos de licitación que convoque cualquier poder adjudicador (Administración o no) o entidad del sector público y no pueda realizar encargos a medios propios del art. 32 y 33, de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del Sector público, lo que sí distorsionaría las reglas de la competencia.

(...)

EDIA adopta la forma jurídica de SRL que, a tenor de sus estatutos, tiene el capital social desembolsado exclusivamente por la Mancomunidad de municipios Beturia, única propietaria de la empresa. Pero no por ello constituye una sociedad mercantil local del art. 38 de la Ley 5/2010, de la

LAULA, sino una empresa pública local a tenor de los arts. 45 a 49 de la LAULA. Actúa en régimen de mercado para la prestación de las actividades que constituyen su objeto. EDIA se financia con ingresos de mercado, no es un medio propio de la mancomunidad ni de ninguno de los municipios que la integran."

Se adjunta como DOCUMENTO N.º 3, informe preliminar suscrito por D.ª XXXXXX del Dictamen que se está elaborando y que será aportado al recurso contencioso-administrativo.

Quinto.- Dña. XXXXXX, Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla, en informe de fecha 24.05.2022, en alusión hacia su trabajo, realizada por el TARCJA, en la Resolución dictada por dicho Tribunal de fecha 15 de febrero de 2022 (Recurso Tribunal 488/2021), sobre la capacidad de la entidad EDIA, concluye que **"EDIA según la legislación aplicable y sus Estatutos tiene capacidad de obrar según los arts. 65 y 66 LCSP para participar en procedimientos de licitación de actividades y servicios comprendidos dentro de su objeto social cualquiera que sea el ámbito territorial del poder adjudicador y ser adjudicataria de tales licitaciones"**.

Y ello en base a las siguientes consideraciones jurídicas:

Sobre la naturaleza jurídica de la empresa de Empresa de Diversificación Integral del Andévalo, S.L.U (EDIA), su capacidad de obrar a la luz de la legislación estatal y autonómica de aplicación, en particular la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía local de Andalucía y la Resolución 78/2022 del TARCJA.

La cuestión se circunscribe a examinar la naturaleza jurídica de la empresa EDIA SLU y si tiene o no la capacidad de obrar exigida en los arts. 65 y 66 de la LCSP para concurrir a la licitación y ser adjudicataria del servicio de ayuda a domicilio, así como del resto de las actividades que conforman su objeto social promovido por poderes adjudicadores cualquiera que sea su ámbito territorial y, por ende, distintos de los municipios que componen la mancomunidad de Beturia, propietaria única de la sociedad EDIA.

1. Sobre la naturaleza de EDIA y su capacidad de obrar.

La empresa EDIA se crea por acuerdo plenario de 7 de octubre de 2003 de la Mancomunidad de municipios Beturia en virtud de la 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBBRL) y 97 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).

La Resolución 78/2022 del TARCJA cita **"Como la doctrina ha señalado, en concreto, la profesora XXXXXX en el artículo titulado" Los servicios locales de interés general y la iniciativa económica local en la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía"**

"Existe una confusión entre la empresa pública como manifestación de la potestad de iniciativa pública económica, sometida a la libre concurrencia y al mercado y donde en principio no ha lugar a limitación territorial alguna en el ejercicio de la actividad económica; y la empresa pública como manifestación de la potestad

autoorganizatoria de la Administración que la controla, en cuyo caso el ámbito de la competencia territorial de la Administración matriz que controla se erige también en límite de la extensión territorial de la parte esencial de su actividad que el medio propio realiza como tal. En este sentido, el artículo 88.1 al definir el concepto de término municipal dice que es el espacio físico en el que el municipio puede ejercer válidamente sus competencias. El ejercicio de determinadas competencias y de actividades relacionadas con servicios públicos o con iniciativa económica puede ser desarrollado fuera del término municipal cuando sea adecuado a su naturaleza y de acuerdo con los convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos o formas válidas en Derecho que se adopten". Lo que le lleva a calificar a EDIA como sociedad mercantil local del art. 38 LAULA con la consecuencia de afirmar que en tal condición carece capacidad de obrar para concurrir a licitaciones y ser adjudicataria de contratos convocados por poderes adjudicadores distintos de la mancomunidad de municipios de Beturia y de los municipios que la componen, ámbito territorial al que se limita su actividad. No podemos compartir dicha conclusión. Para ello se van a exponer las características de la sociedad mercantil local y de la empresa pública local en la LAULA. Quizás el legislador andaluz no haya aclarado suficientemente las características que conforman la sociedad mercantil local por contraste con la empresa pública local, pero hay que advertir que dichas características sí se positivizan para la sociedad mercantil interlocal, con la que comparte idéntica naturaleza la sociedad mercantil local, cuyos principios en identidad de razón también le son aplicables, aunque el legislador lo haya dado por sobreentendido.

a) La sociedad mercantil local del art. 38 LAULA

- Se regula para la prestación de actividades y servicios de competencia local.

El legislador andaluz adopta el concepto comunitario de servicio de interés general para superar la falta de rigor del concepto de servicio público local que maneja la LBRL como actividades y servicios prestados por los entes locales en régimen de Derecho administrativo o Derecho privado. Por lo demás, está acorde con la evolución sufrida por el propio concepto orgánico subjetivo de servicio público hacia otro objetivo funcional por mor de la liberalización amparada por el Derecho europeo. El art. 26 LAULA declare que "Son servicios locales de interés general los que prestan o regulan y garantizan las entidades locales en el ámbito de sus competencias y bajo su responsabilidad, así como las actividades y prestaciones que realizan a favor de la ciudadanía orientadas a hacer efectivos los principios rectores de las políticas públicas contenidos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía".

Los servicios de interés general pueden prestarse pues en régimen de servicio público o mediante actividad reglamentada. Los servicios de interés general prestados en régimen de servicio público pueden prestarse por gestión propia o directa, o mediante contrato. Lo relevante a efectos del Derecho europeo es que en los servicios de interés general caben excepciones a las reglas de mercado y de la competencia para garantizar la misión de interés general que tienen encomendada. El art. 33.2 LAULA establece para la gestión en régimen de servicio público que "tiene la consideración de gestión propia o directa la prestación de los servicios públicos que las entidades locales desarrollen por sí o a través de sus entes vinculados o dependientes". En estas modalidades la entidad local asume la responsabilidad y el riesgo de la prestación. A continuación, el mismo precepto enumera tales modalidades destacando en lo que aquí interesa la letra e) la sociedad mercantil local y f) la sociedad interlocal.

-El art. 38 establece que "las sociedades mercantiles locales tendrán por objeto la realización de actividades o la gestión de servicios de competencia de la entidad local y se registrarán, cualquiera que sea la

forma jurídica que adopten, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en las que sea de aplicación la normativa patrimonial, presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación, sin perjuicio de lo señalado en la legislación que resulte expresamente aplicable como garantía de los intereses públicos afectados". El apartado tercero, por lo que aquí nos interesa, señala que la sociedad mercantil local deberá adoptar alguna de las formas de sociedad mercantil con responsabilidad limitada y su capital social será íntegramente de titularidad directa o indirecta de una entidad local".

-La sociedad mercantil local es una manifestación de la potestad organizatoria local, lo que implica que sus relaciones con la entidad local matriz se excluyan de la contratación pública. Es un servicio personificado, un medio de la entidad local matriz a efectos de la legislación de contratos del sector público y, por ende, de la realización de encargos de ejecución obligatoria, toda vez que la relación es puramente doméstica o interna. De ahí que la sociedad mercantil local sólo tenga capacidad de obrar para relacionarse y llevar a cabo su objeto social que le es propio principalmente con la entidad local matriz que la constituye y que ejerce sobre ella un control análogo que ejerce sobre sus propios servicios. De ahí que sus actividades se limiten al ámbito territorial de la entidad local para la que es una pura organización instrumental. Así lo explico para la sociedad interlocal en "Los servicios y la iniciativa económica locales" en la obra Derecho local de Andalucía. La Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, Iustel Madrid 2012.

b) la empresa pública local arts. 45 a 49 LAULA

- manifestación de la iniciativa económica local reconocida a los entes locales (entre otras, STS 20 de junio de 2006 (rec. 9108/2003) recurso de casación Asociación Provincia de Centros Deportivos Privados de Castellón). El art. 45.1 LAULA así los proclama: "En los términos del artículo 128.2 de la Constitución Española, las entidades locales andaluzas podrán ejercer la iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas en el marco de sus políticas propias, en régimen de libre competencia".

- La actividad que le es propia es la "la realización de actividades comerciales o de gestión de servicios en régimen de mercado, actuando bajo el principio de la libre competencia". Es pues el régimen de mercado y de libre competencia el criterio material que diferencia la sociedad mercantil local manifestación de la potestad organizatoria local de la empresa pública local en la LAULA. Esa diferencia comporta importantes consecuencias asimismo en la financiación de la empresa pública local que ha de ser con ingresos de mercado. Tampoco pueden tener atribuidas potestades públicas a tenor del art. 46.4 LAULA "Las empresas públicas en ningún caso podrán ejercer potestades públicas". El régimen de competencia impone que la empresa pública local en la LAULA igual que cualquier empresa privada haya de concurrir para el ejercicio de las actividades propias de su objeto social a los procedimientos públicos de licitación que convoque cualquier poder adjudicador (Administración o no) o entidad del sector público y no pueda realizar encargos a medios propios del art. 32 y 33, de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del Sector público, lo que sí distorsionaría las reglas de la competencia .

-La empresa pública de mercado no impide que no tenga ánimo de lucro, como así ha confirmado la jurisprudencia.

-La empresa pública local en cumplimiento de las reglas de mercado ha de desarrollar su actividad principalmente para entidades distintas de la entidad o entidades locales que la crea estando obligada a concurrir en los procedimientos públicos de licitación de los

contratos del sector público precisamente en aras del cumplimiento de las normas propias del mercado y de la igualdad entre la empresa pública y la empresa privada.

La actividad de iniciativa pública económica reconocida en el art. 128.2 CE no tiene limitación territorial alguna, ya sea el Estado, una CCAA o una entidad local quien ejerza la iniciativa económica pública. Y así lo ha puesto de manifiesto unánimemente la doctrina y la jurisprudencia. De ahí que haya que entender derogado por no acomodarse al régimen constitucional actual el art. 46.1 Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales con relación al hoy anacrónico expediente de municipalización y provincialización de servicios propios de un contexto histórico y normativo donde la iniciativa económica local era excepcional que en la letra c) exige que los servicios "se presten dentro del correspondiente término municipal o provincial, aunque algunos elementos del servicio se encuentren fuera de uno u otro"; y también por contrario al art. art. 128.2CE el art. 96 TRRL que declara por arrastre histórico que "La iniciativa de las Entidades locales para el ejercicio de actividades económicas, cuando lo sea en régimen de libre concurrencia, podrá recaer sobre cualquier tipo de actividad que sea de utilidad pública y se preste dentro del término municipal y en beneficio de sus habitantes".

-Adopción forma de sociedad mercantil con limitación de responsabilidad en la que los entes locales ostenten, directa o indirectamente, una posición dominante en razón de la propiedad, de la participación financiera o de las normas que la rigen.

EDIA adopta la forma jurídica de SRL que, a tenor de sus estatutos, tiene el capital social desembolsado exclusivamente por la Mancomunidad de municipios Beturia, única propietaria de la empresa. Pero no por ello constituye una sociedad mercantil local del art. 38 de la Ley 5/2010, de la LAULA, sino una empresa pública local a tenor de los arts. 45 a 49 de la LAULA. Actúa en régimen de mercado para la prestación de las actividades que constituyen su objeto. EDIA se financia con ingresos de mercado, no es un medio propio de la mancomunidad ni de ninguno de los municipios que la integran.

De los Estatutos de EDIA, en particular tras la reforma que ha conllevado mayor claridad en su redacción, el art. 2 dedicado al objeto social no establece limitación territorial alguna para el ejercicio de las actividades que constituyen su objeto. Tampoco las relativas a la prestación de servicios de asistencia social y servicios conexos, descritos en su letra a). En definitiva, sus Estatutos no imponen limitación territorial alguna. Precisamente en este sentido y contrariamente al argumento sostenido por el TARCJA en su Resolución 78/2022 al citar la Sentencia de fecha 13 de septiembre de 2013 dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo n.º 2 de Cáceres (Recurso n.º 246/2012) que declaró conforme a derecho la exclusión efectuada por la mesa de contratación del Ayuntamiento de Cáceres de la empresa mixta AUSSA constituida por el Ayuntamiento de Sevilla al considerar que, a tenor de su objeto social, su ámbito de actuación debía limitarse al término municipal de la entidad local que la constituyó concluyendo que carecía de la capacidad de obrar necesaria al estar limitado el objeto social de aquélla, ha de citarse la sentencia del STSJ de Extremadura (Contencioso), sec. 1ª, S 25-03-2014, n.º 58/2014, rec. 228/2013 que en recurso de apelación ha revocado la mencionada sentencia del Juzgado. EL TSJ de Extremadura declara que "la sociedad demandante AUSSA, como sociedad de economía mixta local, de capital público y privado, se sujeta una vez constituida al ordenamiento jurídico privado, en idénticos términos que cualquier otra sociedad anónima, con independencia de a quién pertenezcan sus acciones. Como tal podrá actuar libremente en el tráfico jurídico y participar como tal en procedimientos de adjudicación de contratos, de acuerdo con los principios de

publicidad y libre concurrencia en condiciones de igualdad con los demás licitadores.

Expuesto lo anterior, no se aprecia que el objeto del contrato administrativo sea ajeno a las actividades propias de la entidad demandante según lo dispuesto en sus Estatutos. En ellos se especifica que la sociedad tiene por objeto, no sólo la explotación de aparcamientos en Sevilla (Mercado del Arenal, José Laguillo o Pino Montano) sino también otras actividades como el control y explotación de zonas de aparcamiento regulado en superficie ... enumeradas cada una de ellas de forma separada y diferenciada, y sin referencia en este segundo caso a ningún ámbito territorial. Y es de sobra conocido, siendo doctrina consolidada de nuestros Tribunales y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que la interpretación de las causas de prohibición de contratar y de exclusión de un procedimiento de adjudicación debe hacerse de forma muy restrictiva". Y concluye "Por todo lo expuesto, procede estimar el recurso de apelación, lo que conlleva la revocación de la sentencia de instancia y la anulación de la resolución administrativa recurrida, reconociendo el derecho de AUSSA a participar en el procedimiento convocado para la concesión del servicio público de estacionamiento limitado y controlado de vehículo en la vía pública de Cáceres".

CONCLUSIÓN:

Sexto.- Puesto que el sistema de revisión de decisiones en materia contractual es sumamente complejo, parece lógico que se garanticen de forma equilibrada la ejecutividad de las resoluciones administrativas que declaran la nulidad (que en nuestro caso, no afecta directamente, por no ser ejecutivo el acto dictado por el Tribunal de Recursos Contractuales de Andalucía), **así como la protección del contratista que ve en peligro el contrato que ha celebrado y que puede estar ejecutando.**

Si bien es cierto que la Resolución del TARCJA de 4 de febrero de 2022 es directamente ejecutiva ante el Órgano de Contratación que tramitó el contrato objeto de recurso especial, no puede tener los mismos efectos ante un acto firme y consentido de un Órgano de Contratación en el que no tiene competencia y ante el que no se discutió ni se interpuso recurso alguno sobre la capacidad de EDIA.

Ni la empresa ÓBOLO, ni OHL-INGESAN, interpusieron ante el Tribunal de Contratación competente recurso alguno sobre la capacidad de EDIA, capacidad que fue aceptada por el Órgano de contratación del Ayuntamiento de Almuñécar en base a lo dispuesto en los estatutos de la Entidad, donde no aparece limitación alguna al ámbito territorial, así lo corrobora el informe emitido por Dña XXXXXX , Catedrática de derecho administrativo de la Universidad de Sevilla: "**EDIA según la legislación aplicable y sus Estatutos tiene capacidad de obrar según los art. 65 y 66 de la LCSP para participar en procedimientos de licitación de actividades y servicios comprendidos dentro de su objeto social cualquiera que sea el ámbito territorial del poder adjudicador y ser adjudicataria de tales licitaciones**"

Dicha autora es citada en la Resolución 78/2022 por el propio TARCJA, indicando: "**como la doctrina ha señalado, en concreto la profesora Montoya...**", manifestando la propia autora en su informe, sobre la alusión del Tribunal, que "**existe una confusión entre la empresa pública como manifestación de la potestad de iniciativa pública económica, sometida a la libre concurrencia y al mercado y donde en principio no ha lugar a limitación territorial alguna en el ejercicio de la actividad económica;** y la empresa pública como manifestación de la potestad de iniciativa autoorganizatoria de la Administración que la controla, en cuyo caso el ámbito de la competencia territorial de la Administración matriz que controla se erige también en límite de la extensión territorial de la parte esencial de su actividad que el medio propio realiza como tal".

Por tanto, aunque verdaderamente el acto recurrido de adjudicación del contrato de Ayuda a domicilio en el Ayuntamiento de Moguer es ejecutivo, pese a las alegaciones realizadas por EDIA de que este no es firme, **dicha resolución adquiere firmeza y es ejecutivo para el ayuntamiento de Moguer, pero no para esta Administración**, por estar dictado por el Tribunal competente en materia de contratación para aquella Administración, **no produciendo los mismos efectos directos en la adjudicación realizada por el Órgano de Contratación del Ayuntamiento de Almuñécar**, ante el que nunca se dictó resolución sobre la capacidad o no de dicha empresa.

Así se desprende del art. 36 del RD 814/2005, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

"Sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso contencioso administrativo, las resoluciones que pongan fin al procedimiento de recurso especial serán directamente ejecutivas por el órgano de contratación autor del acto impugnado con sujeción estricta a sus términos."

Por todo lo cual, a la vista de las alegaciones presentadas por la adjudicataria, la interposición del Recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución del TARCJA, de fecha 15 de febrero de 2022 (Recurso Tribunal 488/2021), y el dictamen elaborado por la Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla, Dña. XXXXXX, a la cual alude el propio Tribunal para estimar el Recurso interpuesto por la mercantil ÓBOLLO, y que concluye expresamente que **"EDIA según la legislación aplicable y sus Estatutos tiene capacidad de obrar según los arts. 65 y 66 LCSP para participar en procedimientos de licitación de actividades y servicios comprendidos dentro de su objeto social cualquiera que sea el ámbito territorial del poder adjudicador y ser adjudicataria de tales licitaciones"**., en tanto no se declare por el órgano jurisdiccional competente, la incapacidad para contratar fuera del ámbito territorial de la Mancomunidad de Beturia, de la EMPRESA DE DIVERSIFICACIÓN INTEGRAL DEL ANDEVALO S.L.U., no procedería declarar la nulidad del contrato adjudicado, correspondiente al lote II del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Además, y para el caso de declaración de nulidad del contrato por la jurisdicción competente, la adjudicación no sería automática a la siguiente mejor oferta, como pretende OHL SERVICIOS INGESAN, sino que en caso de que procediera la retroacción de la tramitación, y antes de otorgarle derecho alguno, sería requerida para que presentara la documentación establecida en el PCAP (Solvencia económica, Solvencia Técnica, competencia etc), así como garantía definitiva, y una vez cumplidos todos los requisitos, podría proponerse como adjudicataria al órgano de contratación, así y todo, aún se abriría plazo para la interposición de recurso especial en materia de contratación antes de la formalización del contrato, por lo que podríamos suponer que tiene una expectativa de derecho, pero no un derecho adquirido, como parece desprenderse de su escrito.

Visto informe, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero.- Desestimar las alegaciones presentadas por ÓBOLLO SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA DE INTERÉS SOCIAL, CIF. XXXXXX y por D. XXXXXX con DNI XXXXXX, en representación de OHL SERVICIOS INGESAN S.A., CIF. XXXXXX, instando en ambos casos a esta Administración para que actúe de oficio y proceda a la anulación de la Resolución por la que se adjudicó a "EMPRESA DE DIVERSIFICACIÓN INTEGRAL DEL ANDEVALO S.L.U.", con CIF XXXXXX, el Servicio de Ayuda a domicilio, por no ser firme para esta Administración la decisión adoptada por el TARCJA, de fecha 15 de febrero de 2022 (Recurso Tribunal 488/2021), y considerar a la vista de las pruebas aportadas por la adjudicataria que dicha empresa ostenta capacidad para contratar fuera del ámbito territorial de la Comunidad de Beturia.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a los interesados (ÓBOLO SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA DE INTERÉS SOCIAL, OHL SERVICIOS INGESAN S.A y EMPRESA DE DIVERSIFICACIÓN INTEGRAL DEL ANDÉVALO S.L.U)

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a la Directora de los Servicios Sociales como responsable del contrato.

22.- Expediente 255/2009; Cambio titularidad Concesión plazas aparcamiento San Cristóbal.

Se da cuenta de informe del Director del Servicio de contratación en relación con el expediente número 255/09 incoado para adjudicación mediante concesión de plazas de aparcamiento en Paseo de San Cristóbal y Paseo de Velilla.

ANTECEDENTES.-

Por el Ayuntamiento Pleno de fecha 8 de septiembre de 2009 se acordó delegar en la Junta de Gobierno Local las competencias necesarias para la adjudicación provisional y definitiva de las plazas de aparcamientos ofertadas en Paseo de Velilla y Paseo de San Cristóbal, hasta la ocupación total de dichos aparcamientos, así como facultar al Alcalde para la firma de los correspondientes contratos.

En fecha 29 de marzo de 2022 se presentó escrito por D^a XXXXXX , con D.N.I. XXXXXX , solicitando cambio de titularidad de la plaza n° A 113 del aparcamiento de Paseo de San Cristóbal del cual es titular según contrato de cesión a favor de D. XXXXXX , CON DNI. XXXXXX .

Visto que es obligación del adjudicatario comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio respecto a la titularidad de la plaza de aparcamiento adjudicada, y comprobado que no existe inconveniente para ello, procedería.

Visto informe, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó:

PRIMERO: Cambiar la titularidad de la plaza de aparcamiento A-113 de Paseo de San Cristóbal, de D^a XXXXXX con D.N.I. XXXXXX y domicilio en el Olivo nX18690 ALMUÑÉCAR (GRANADA), a favor de **D. XXXXXX con D.N.I. 24.242.205 K.**, con domicilio en El Olivo nX 18690 ALMUÑÉCAR (GRANADA), según contrato de cesión de fecha 28 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Cuantos gastos e impuestos se deriven del presente acuerdo serán sufragados íntegramente por el nuevo adjudicatario.

TERCERO: Notificar a los interesados.

23.- Expediente 4943/2022; D. XXXXXX ; Experiencias Nature 2022 Actividades de Salud y Bienestar para toda la Familia.

Se da cuenta de escrito con registro de entrada 2022-E-RE-5019 de fecha 31/05/2022 presentado por D. XXXXXX en representación de la Asociación Experiencias 5 Elementos, solicitando autorización para la celebración durante los días 23 y 24 de julio de 2022 de la "Feria y Exposiciones Experiencias Natura 2022 actividades de Salud y Bienestar para toda la familia" a realizar en el castillo de La Herradura.

Vista propuesta del Concejal-Delegado de La Herradura la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó:

Primero: Autorizar la celebración de la "Feria y Exposiciones Experiencias Natura 2022 actividades de Salud y Bienestar para toda la familia" los días 23 y 24 de julio de 2022.

Segundo: Dar traslado a la Policía Local y al departamento de Prevención y Seguridad para solicitar la documentación que fuese necesaria en su caso.

Previa Declaración de Urgencia, la Junta de Gobierno Local conoció y dictaminó de los siguientes asuntos no comprendidos en el Orden del Día.

Urgencia 1.- Expediente 9123/2021; Solicitud de prórroga para la ejecución de las obras de "REMODELACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL DE LA HERRADURA PARA INCORPORACIÓN DE CENTRO DE INTERPRETACIÓN DE LOS RECURSOS TURÍSTICOS DE LA HERRADURA".

Se da cuenta de escrito con registro de entrada 2022-E-RE-4813 de fecha 25/05/2022 presentado por D. XXXXXX en representación de Mulconsa Edificación y Civil Sociedad Limitada solicitando ampliación de 4 semanas para la ejecución de las obras para la "Remodelación del mercado municipal de la Herradura para incorporación de centro de interpretación de los recursos turísticos de la Herradura.

Visto informe de fecha 07.06.2022 emitido por el Director Municipal de Obra y del Director de la Ejecución de Obra, así como la propuesta del Concejal delegado de Turismo y Playas, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó:

Primero: Ampliar por un plazo de dos semanas la ejecución de las citadas obras, quedando fijada como fecha de finalización el 17 de junio de 2022.

Segundo: Dar traslado a los interesados.

Tercero: Dar traslado a los servicios técnicos municipales.

Urgencia 2.- Expediente 9123/2021 Mercado de La Herradura, nueva distribución.

Se da cuenta de propuesta del Teniente de Alcalde de la Herradura siguiente:

"Visto que por acuerdos de la Junta de Gobierno Local/Comisión de Gobierno se adjudicaron títulos concesionales sobre los siguientes puestos del mercado de abastos de La Herradura:

- Puesto nº 8: D^a. XXXXXX (Acuerdo JGL 13/09/2010)
- Puesto nº 9: D^a. XXXXXX (Acuerdo JGL 26/06/2004)
- Puestos nº 10, 11, 12: D. XXXXXX (Acuerdos JGL 30/08/2005 y 22/09/2016; y acuerdo CG 09/06/1995)
- Puesto nº 15: D. XXXXXX (Acuerdo JGL 29/08/2012)
- Puesto nº 16: D^a. XXXXXX (Acuerdo CG 22/04/1998)
- Puesto nº 17: D. XXXXXX (Acuerdo CG 27/01/1986)
- Puesto nº 18: D^a. XXXXXX (Acuerdo CG 11/10/1999)

Visto informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal de fecha 04/05/2022 en el que se hace saber que:

"Para la ejecución de las mencionadas obras se ha procedido desde el inicio de las mismas a la demolición de la zona interior del mercado, motivo por el que ha sido necesario el desalojo de todos y cada uno de los puestos del Mercado Municipal para la ejecución de las mismas.

La duración estimada de las obras según contrato, es de 89 días desde el inicio de las mismas con fecha 03 de marzo de 2022. Puntualizar que los concesionarios de los puestos contaron con 2 días previo al inicio fijado de las obras para el desalojo de los enseres de los referidos puestos, motivo por lo que para el cálculo real del tiempo estimado de cancelación de canon será el día 01 de marzo de 2022."

Vista Resolución de Alcaldía nº 2022-1582 de fecha 06/05/2022 por la que se suspendieron las liquidaciones en concepto de Tasa por Prestación del Servicio de de Mercados correspondientes al periodo de duración de las obras del mercado de La Herradura. Las cuales se volverán a girar en el momento de su puesta a disposición.

Visto lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del nuevo Reglamento de los mercados municipales de abastos (B.O.P. núm. 175 de fecha 13/09/2019) que dispone que:

"Con respecto a los concesionarios de los puestos del mercado de abastos de Almuñécar, a la fecha de cierre del mismo para acometer las obras del nuevo mercado, se entenderá suspendido temporalmente su título concesional hasta la completa puesta en marcha del nuevo mercado.

Al momento de puesta en funcionamiento del nuevo mercado, pasarán a seguir disfrutando de su concesión en un puesto de similares características al que disponen actualmente en el mercado a transformar.

El periodo en suspensión de la concesión de los comerciantes no contará a los efectos de plazos máximos legales de la concesión junto con sus prórrogas.

Al momento de recibir la comunicación del Ayuntamiento de la disponibilidad del puesto definitivo en el nuevo mercado, los concesionarios dispondrán de

un plazo máximo de tres meses para ocupar el puesto, entendiéndose que rehúsan de la concesión si no se hace efectivo, pasando el puesto a disposición del Ayuntamiento."

Y en relación con el artículo 32 del citado reglamento, el cual dispone que:

"El Ayuntamiento se reserva la facultad discrecional, por razones de interés público debidamente motivadas o por necesidades del propio servicio, de:

- Ordenar el traslado provisional de los concesionarios de un puesto a otro, dentro del mismo mercado, por el período que en el propio acuerdo se especifique.

- Ordenar el traslado provisional y transitorio de los puestos a otras dependencias habilitadas que reúnan las suficientes condiciones técnico-higiénico-sanitarias.""

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó:

Primero. Reubicar los puestos de los comerciantes que ostentaban títulos concesionales sobre los puestos del mercado de La Herradura en el momento de iniciarse las obras, conservándose la duración por la que fueron concedidos los mismos. Quedando la reubicación de dichos puestos como sigue:

- Puesto n° 1: D^a XXXXXXXX
- Puesto n° 2
 - A: D^a XXXXXXXX
 - D^a. XXXXXXXX
- Puesto n° 3:
 - A: D. XXXXXXXX
 - B: D. XXXXXXXX
 - C: D. XXXXXXXX
- Puesto n° 4:
 - A: D. XXXXXXXX
 - B: D^a XXXXXXXX
 - C: D. XXXXXXXX

Segundo. Comunicar a los concesionarios que dispondrán de un plazo máximo de tres meses para ocupar el puesto, entendiéndose que rehúsan de la concesión si no se hace efectivo, pasando el puesto a disposición del Ayuntamiento.

Urgencia 3.- Expediente 5086/2022 se da cuenta de propuesta del Concejal Delegado de Agricultura siguiente:

"El sector agrícola posee un notable peso en la actividad económica de Almuñécar y La Herradura, el cual genera un importante volumen de actividad y empleo en nuestra localidad. La situación de sequía que padecemos a nivel nacional con especial afección en la comarca de los ríos Verde, Seco y Jate, pone en serio riesgo la supervivencia de los cultivos de subtropicales si esta situación no cambia, lo que hace necesario un mayor control de los aprovechamientos hídricos de los que se disponen.

Ante esta situación, el correcto ordenamiento y aprovechamiento de los recursos hídricos resulta de vital importancia, evitando de este modo el uso de captaciones ilegales de agua así como la sobre explotación tanto de pozos como del acuífero de río Verde.

La Junta Central de Usuarios de los ríos Verde, Seco y Jate, recientemente constituida, posee la consideración de corporación de derecho público, cuyos fines principalmente son: conseguir una ordenación coordinada de los recursos hídricos de la cuenca, el control y vigilancia del uso del mismo, la protección de los derechos e intereses de los titulares de los aprovechamientos frente a terceros, la resolución de problemas derivados de la sobre explotación así como la demanda y seguimiento de la tramitación, ejecución y explotación del sistema Béznar-Rules y cualquier infraestructura que afecte al ámbito de actuación de la Junta Central de Usuarios.

Por todo ello, y al amparo fundamental de la protección del sector agrícola y los intereses de los agricultores de nuestra localidad, se hace necesaria la suscripción de un convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Almuñécar y la Junta Central de Usuarios de los ríos Verde Seco y Jate, para el impulso y desarrollo efectivo de esta corporación de derecho público con una aportación económica por parte del Ayuntamiento de Almuñécar de 12.000,00 euros para asesoramiento jurídico y asistencia administrativa durante el primer año de funcionamiento.”

Vista propuesta la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó:

PRIMERO. Que por el área de Intervención y Secretaría se proceda a iniciar el correspondiente expediente para la redacción y firma de un convenio de colaboración entre el Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar y la Junta Central de Usuarios de los ríos Verde, Seco y Jate con una aportación económica por parte del Ayuntamiento de Almuñécar de 12.000,00 euros para asesoramiento jurídico y asistencia administrativa durante el primer año de funcionamiento.

SEGUNDO. Que por el área de Intervención y Secretaría se proceda al amparo del artículo 7.4 de la Ley de Bases, que habilita a las entidades locales a que puedan ejercer competencias distintas a las propias o de las ejercidas por delegación, y como se requiere en la nota informativa de la Subdirección General de Gestión Presupuestaria y Financiera de Entidades Locales, a que se traslade a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Consejería de Hacienda de la Junta de Andalucía, toda la documentación necesaria al efecto, así como que se requiera a la misma a la recepción de los informes perceptivos y vinculantes de la Administración competente por razón de la materia, y de la Administración competente en tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

No habiendo más asuntos de que tratar, la Sr^a Presidenta levantó la sesión siendo las nueve horas cincuenta y cinco minutos, de lo que yo, la Secretaria, certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria,